

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

fe
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1592

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE MARÍN (Cesionario)
DEMANDADO: SOFÍA INÉS ARBOLEDA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

El despacho mediante auto sustanciación 1340 del 28 de junio de 2.019, dispuso la suspensión del proceso, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas iniciado por la ejecutada SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, no obstante, dicha entidad dispuso rechazar el trámite de negociación de deudas por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 574 del C.G.P.; en vista de que se evidencian trámites que por la suspensión del proceso, no fueron resueltos en su momento, comunicado lo anterior, vuélvase a este Despacho para lo pertinente. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante contra el ejecutado SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.612

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00165-00
DEMANDANTE: BANCO A.V. VILLAS S.A.
DEMANDADO: RODRIGO CORRAL RAYO Y OTRA
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 495 del expediente, obra comunicación proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, mediante la cual se informa la terminación del proceso ejecutivo en el que se había ordenado el embargo de los remanentes que le quedaren a la parte demandada. Lo anterior se ordenará agregar al expediente, tener en cuenta y poder en conocimiento de las partes. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente, **TENER EN CUENTA** y **PONER** en conocimiento de las partes la cancelación de la orden de embargo de remanentes decretada por el Juzgado 8º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/K Jorela Gama
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1561

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00427
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A y Central de Inversiones
DEMANDADO: Diana Marcela Perea Cifuentes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, a través del cual allega certificación de avalúo del automotor de Placas EKX-172 expedido por la Gobernación de Antioquia, dicho avalúo es certificado por valor de \$17'500.000,00 de los cuales indica que se debe incrementar en un 50%, valores que considera están vigentes y que corresponden a la tabla que maneja las diferentes secretarías de tránsito del país, por lo tanto solicita se dé el trámite pertinente al referido avalúo.

Es preciso indicarle al memorialista que de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P., se incrementa un 50% al valor cuando se trata de bienes inmuebles y en el presente caso se trata de un automotor, por lo tanto el valor del avalúo que se tendrá en cuenta por el despacho es la suma de \$17'500.000,00.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- CORRER TRASLADO por el término señalado en el artículo 444 del C.G.P., del **AVALÚO** del vehículo de placas EKX-172 inmerso en este proceso, por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000).



2.- AGREGAR a los autos el recibo de impuestos del vehículo correspondiente al año 2019, que según afirma el demandante se encuentra pendiente de pago.

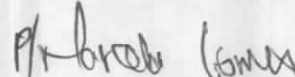
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 128 de hoy
126 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

c.l

MAURICIO BERON VALLEJO
ABOGADO

21-06-18
letra

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

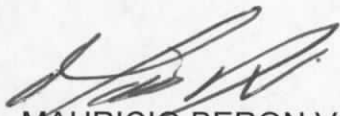
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA PEREA CIFUENTES
RADICACION: 2010-00427-00
JUZGADO DE ORIGEN: 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

MAURICIO BERON VALLEJO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.705.098 de Cali, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que el vehículo de placas EKX172 ya fue secuestrado, me permito presentar el avalúo del vehículo de placas EKX-172 y anexar los recibos sin pagar de impuestos del vehículo del año 22019, donde se destaca en el formulario del último año el avalúo del vehículo (art. 444 del C. G del P), así :

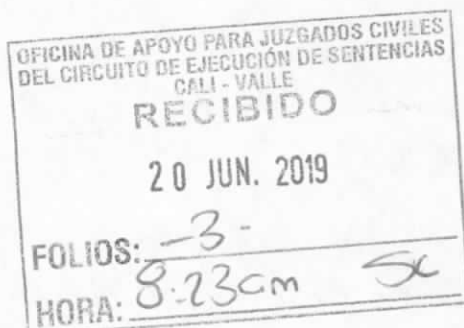
CONCEPTO	VALOR
Vr avalúo Comercial del vehículo de Placas EKX-172 en el formulario de pago de impuestos del año 2019	\$ 17.500.000
VALOR TOTAL DEL AVALUO INCREMENTADO EN UN 50%	\$ 17.500.000

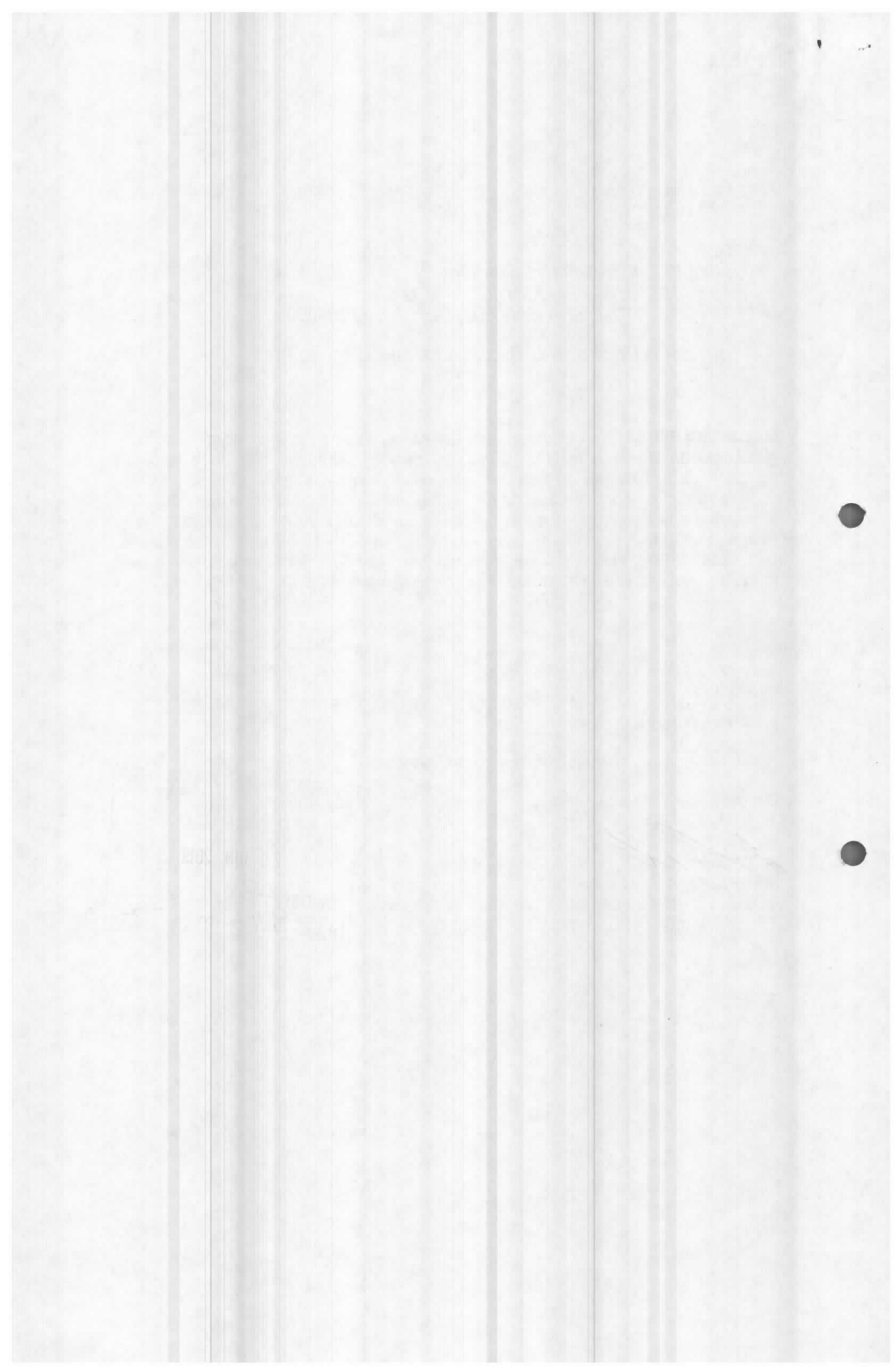
Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez, Atentamente,



MAURICIO BERON VALLEJO
CC No. 16.705.098 de Cali
T.P. No. 47.864 del C. S de la J







GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

DECLARACIÓN DE IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

LIQUIDACIÓN No 308091589

PLACA: EKX172

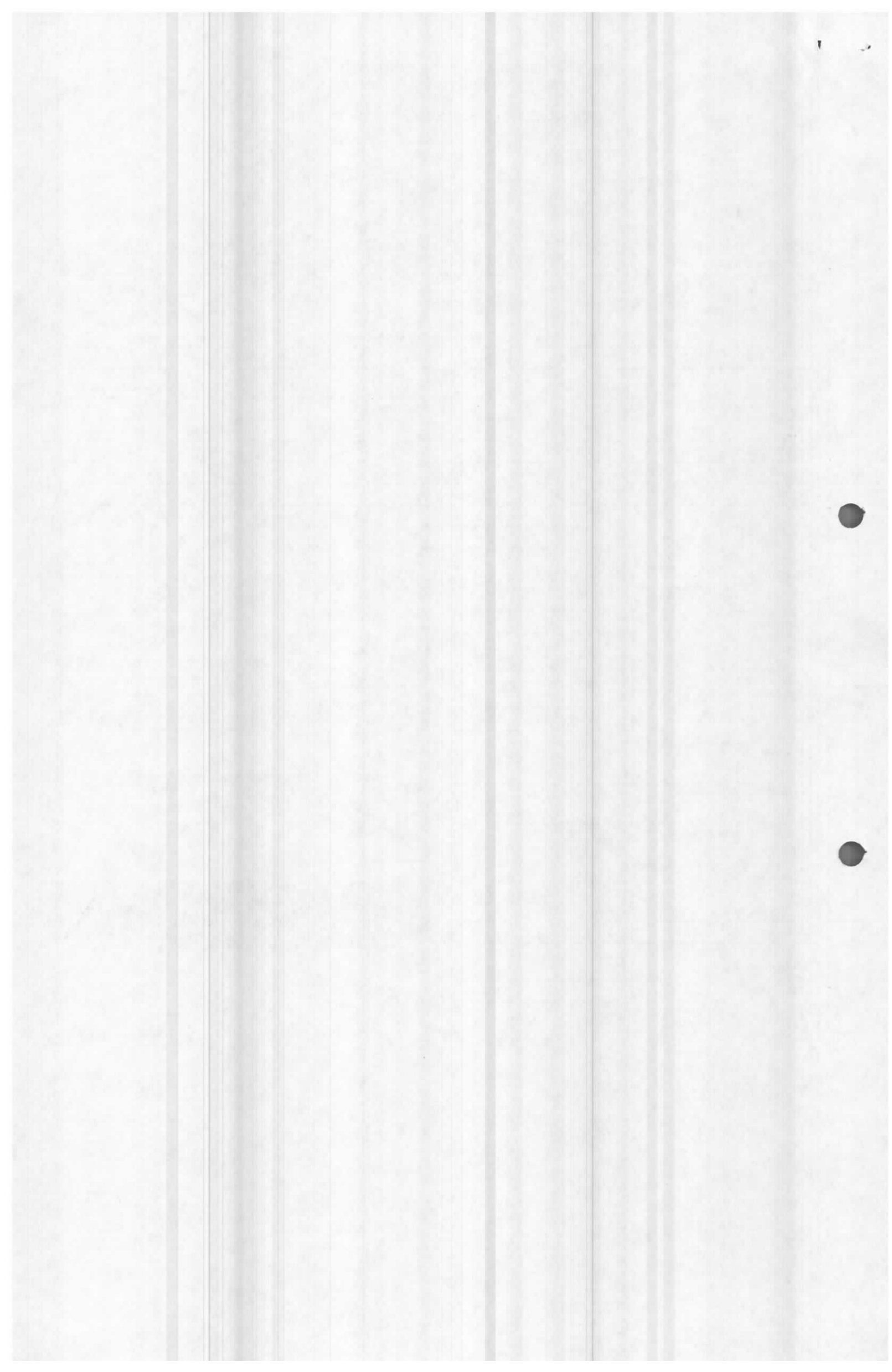
103

A. PERÍODO	AÑO		A.2 FRACCIÓN AÑO No MESES	B. INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE		B2. AÑO
	2019		0			
C. DATOS DEL DECLARANTE	C.1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL COMPLETA DEL DECLARANTE			C.2 TIPO DE DOCUMENTO		NÚMERO
	DIANA MARCELA			C.C. ☒ NIT ☐ T.I. ☐ C.E. ☐ OTRO ☐		1144026049
	C.3 APELLIDOS			C.4 CELULAR		C.5 TELÉFONO
	PEREA CIFUENTES			3104706446		8850203
D. DATOS DEL VEHÍCULO	C.6 E-MAIL			C.7 DIRECCIÓN		C.8 MUNICIPIO DE RESIDENCIA
	diana.perea@hotmail.com			CR 15#4116		CALI
	C.9 DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA			C.10 PLACA		D.1 MARCA
	VALLE			EKX172		MAZDA
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	D.2 MODELO			D.3 LÍNEA		D.4 CLASE
	2007			3LXNA7		AUTOMOVIL
	D.5 CLASE			D.6 CARROCERÍA		D.7 GRUPO
	SEDAN			C151		C151
F. PAGO	D.8 No DE PUERTAS			D.9 CILINDRAJE (cc)		D.10 CAPACIDAD DE CARGA
				2000		0.0
	D.11 CAPACIDAD DE PASAJEROS			D.12 MUNICIPIO DE MATRÍCULA		D.13 DEPARTAMENTO DE MATRÍCULA
	0			SABANETA		ANTIOQUIA
G. DECLARANTE	D.14 BLINDADO ☐			D.15 IMPORTADO ☒		D.16 COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT
						D.17 NIT DE LA COMPAÑÍA QUE EXPIDE EL SOAT
	D.18 DV			D.19 No. DE PÓLIZA		D.20 VENCIMIENTO DE PÓLIZA
						19 07 2019
H. DATOS ÚLTIMA DECLARACIÓN	D.21 COMBUSTIÓN/TRACCIÓN			D.22		
	1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO			\$		17,500,000
	2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS			\$		263,000
I. FORMA DE PAGO	3. MAS SANCIONES			\$		0
	4. MENOS DESCUENTOS			\$		0
	5. TOTAL A CARGO			\$		263,000
J. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO	6. TOTAL A CARGO			\$		263,000
	7. INTERESES POR MORA			\$		0
	8. PAGOS ANTERIORES			\$		0
	9. SALDO A PAGAR			\$		263,000
K. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO	10. SALDO A FAVOR			\$		0
	11. SISTEMATIZACION			\$		17,100
	12. TOTAL A PAGAR			\$		280,100
L. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO	G.1 IDENTIFICACIÓN			G.3 FIRMA		
	G.2 NOMBRES Y APELLIDOS					
	Declaro que la información aquí suministrada es voluntaria y correcta El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla					
	I.1 EFECTIVO ☐			CHEQUE ☐		TARJETA ☐
M. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO	I.2 VALOR PAGADO			\$		280,100
	I.3 CUENTA No			I.4 CÓDIGO DEL BANCO		
	J.1 MUNICIPIO (20%)			\$		52,600
N. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO	J.2 DEPARTAMENTO (80%)			\$		210,400
	FECHA LÍMITE PAGO			19/07/2019		



(415)7702049140015(8020)00000308091589(8020)076001(3900)00000000280100(96)20190719

Fecha generación: 20/06/2019





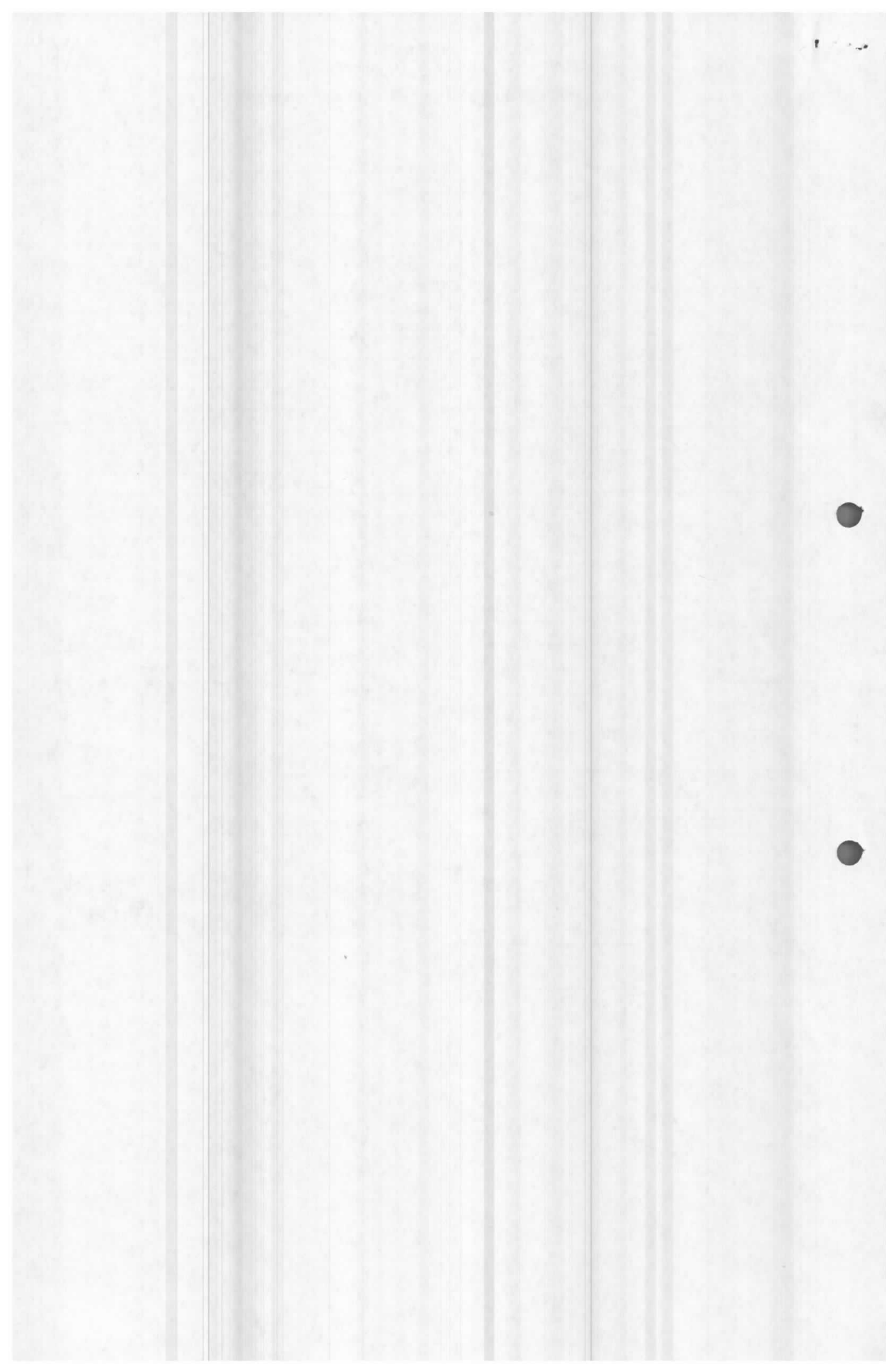
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

LIQUIDACIÓN No 308091589

PLACA: EKX172

- ENTIDAD -
RECAUDADORA

Fecha generación: 20/06/2019



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante HUMBERTO TRUJILLO FALLA. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 521

RADICACION: 76-001-31-03-001-2017-00185-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: MARIO ARTURO CARDONA URIBE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia # 729 adiada el 12 de abril de 2018, que ordenó correr traslado al avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, el cual fue allegado por la parte ejecutante.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis la apoderada judicial manifiesta que el avalúo al que se le corrió traslado no es el idóneo para establecer el precio real de los bienes objeto del proceso, pues en el expediente reposa un avalúo comercial (fls.187-188), realizado por perito idóneo y oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandante y en representación de BANCOLOMBIA S.A., por valor de \$538.296.780, el que si se ajusta a la realidad comercial de los inmuebles.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto atacado y se dé traslado al avalúo comercial allegado y encontrado a folios fls.187-188.

La parte ejecutada guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, se tiene que efectivamente a folios 186 se allegó el avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias # 370-846759 y 370-846789, por un valor de \$538.296.780, valor que supera el avalúo catastral que se allegó con posterioridad, dado que el catastral establecía como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-846759 la suma de \$162.636.000 y para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-846789 la suma de \$14.025.000, saltando de bulto la idoneidad del avalúo comercial inicialmente allegado, siendo procedente correrle el respectivo traslado, motivo por el cual se revocará la providencia atacada y se dispondrá lo pertinente.



Ahora bien, a pesar de lo anterior se tiene que el avalúo comercial aportado por la parte ejecutante y encontrado a folios 186, no establece el valor individual de cada uno de los bienes que se están persiguiendo en la presente demanda, revisado el plenario se tiene que la hipoteca que se está ejecutando en el proceso de marras recae sobre dos bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias # 370-846759 y 370-846789, pero el avalúo comercial encontrado a folios 186 no establece individualmente el avalúo de cada uno, aspecto necesario para la venta forzosa de los bienes objeto del proceso, se itera, por la potísima razón que se hipotecaron dos bienes inmuebles, que se están persiguiendo, los cuales deben tener individualmente su respectivo avalúo, motivo por el cual se requerirá a la parte ejecutante para que a través de su perito establezca el avalúo de cada uno de los bienes trabados en la litis.

Así las cosas, se revocará la providencia atacada y en su lugar se requerirá a la parte ejecutante para que a través del perito que realizó el avalúo comercial allegado a folios 186, establezca el avalúo comercial de cada uno de los bienes trabados en la litis. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia # 729 adiada el 12 de abril de 2018, que ordenó correr traslado al avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, el cual fue allegado por la parte ejecutante, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que a través del perito que realizó el avalúo comercial allegado a folios 186, establezca el avalúo comercial de cada uno de los bienes trabados en la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 126 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto N° 126
Cali, 26 JUL 2019
Secretaría P/Morela Gomez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0535

RADICACION: 76-001-31-03-001-2017-00185-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA y otro
DEMANDADO: Mario Arturo Cardona Uribe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 219 a 222, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Morala Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1601

RADICACION: 76-001-31-03-001-2017-00185-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: MARIO ARTURO CARDONA URIBE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

El ejecutado MARIO ARTURO CARDONA URIBE, otorga poder para actuar, el cual por ser procedente, se accederá al mismo y así se declarara.

En memorial aparte el apoderado del ejecutado solicita el beneficio de competencia, el cual se negará por mandato del numeral 2º del artículo 468 del CGP, el cual establece que en los procesos hipotecarios no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERIA al abogado JORGE IVAN PARRA, para actuar como apoderado judicial del demandado MARIO ARTURO CARDONA URIBE, conforme al memorial poder encontrado a folios 227.

SEGUNDO: NIÉGUESE el beneficio de competencia solicitado por el ejecutado a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0543

RADICACION: 76-001-31-03-002-2018-00295-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA
DEMANDADO: Javier Fernando Montero Silva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 33, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

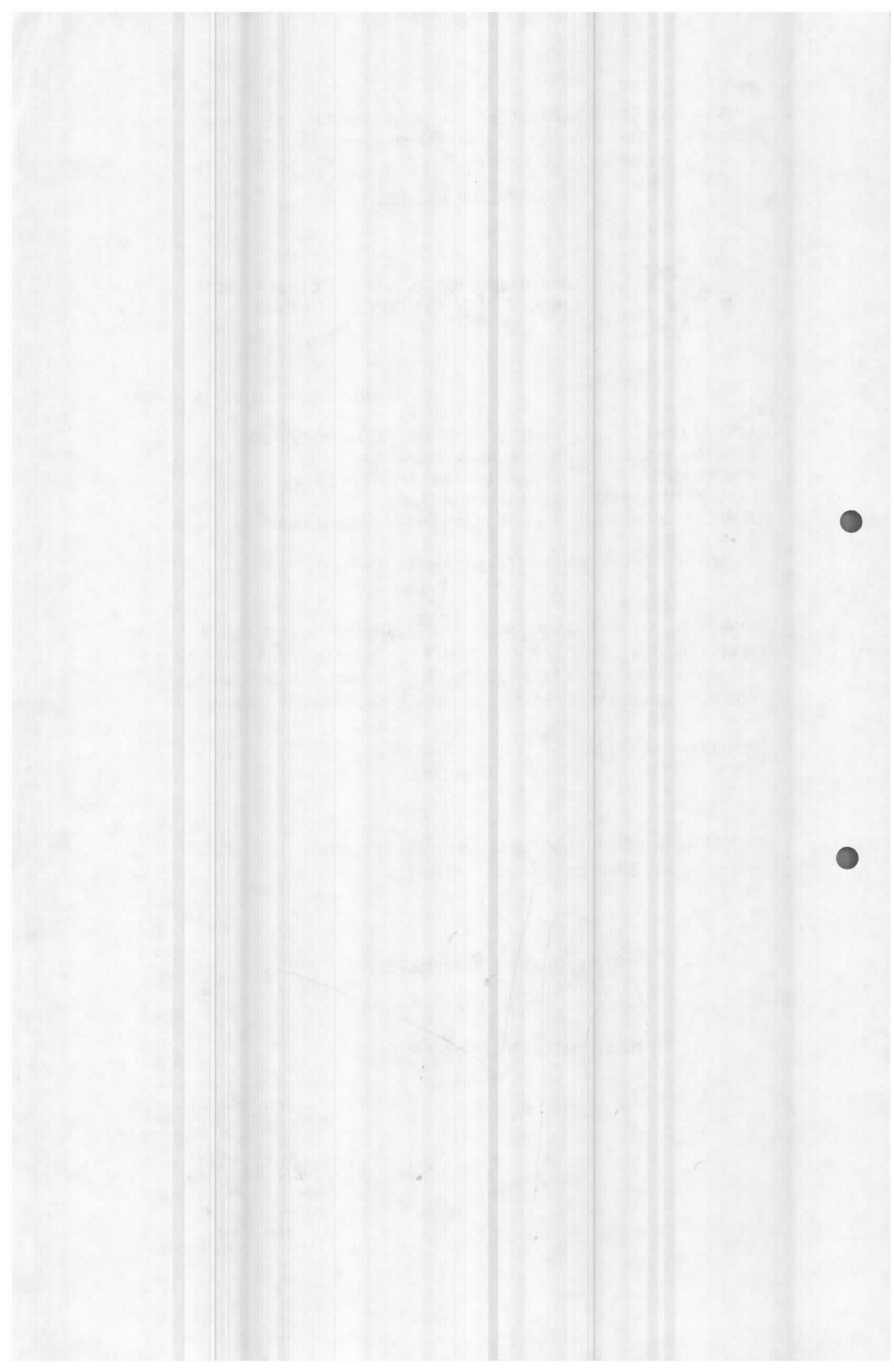
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy
126 JUL 30 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Profesional Universitario
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, encontrado a folios 494. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 531

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00128-00
DEMANDANTE: COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A.
DEMANDADO: MANGO COMUNICACIONES LTDA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la perito evaluadora, contra de la providencia N° 980 del 17/05/2019, que la reveló del cargo de perito evaluadora y designó a un nuevo perito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que se cometió un error al relevarla del cargo porque cumple con los mínimos requisitos que jurisprudencialmente ha establecido la Corte Constitucional para el ejercicio como auxiliar de la justicia.

Acto seguido alega que la inscripción solicitada por el despacho, no es obligatoria dado que el artículo 12 del Decreto 556 de 2014, establece que los funcionarios públicos que desarrollen las actividades contempladas en la Ley 1673 de 2013, están exentos de inscribirse en el registro de evaluadores.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Descendiendo al *sub lite* inicialmente debe indicarse que no sería procedente pronunciarnos respecto del recurso interpuesto por la perito evaluadora, dado que no es parte al interior del plenario, aspecto que la imposibilita recurrir tal como lo está haciendo, pero en defensa de postulados superiores, esta judicatura entrara a pronunciarse frente al recurso interpuesto, como sigue.

Revisado el plenario se tiene que la perito se releva porque no acreditó la idoneidad como perito evaluadora de inmuebles, en ningún momento tiene que ver con lo expuesto por la recurrente, del auto atacado se extrae que allegó un certificado de evaluadora en la categoría intangibles especiales, no de inmuebles, aspecto necesario para ejercer el cargo encomendado.



Siendo pertinente manifestar que contrario a lo expuesto por la fustigante, si es deber del juez de la causa verificar la legalidad de los actos acaecidos al interior del plenario, y tal como se desprende del artículo 47 del CGP, el auxiliar de la justicia debe ser idóneo y experto en la materia puesta a estudio, además, deberá tener licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la Ley disponga, lo cual en el presente, tal como se manifestó en la providencia atacada no se probó, aspecto que refuerza la decisión tomada debiendo confirmarse.

Finalmente debe indicarse que el Decreto 556 de 2014, no aplica para su caso en particular porque no es una funcionaria pública cuyas funciones desarrollen las actividades contempladas en el artículo 4º de la Ley 1673 de 2013, del artículo 47 del CGP, se extrae que la naturaleza de los cargos de los auxiliares de justicia son OFICIOS PÚBLICOS OCASIONALES, no funcionario público, tal como lo pretende hacer ver la recurrente.

Por todo lo expuesto, no se revocará la providencia atacada y se mantendrá incólume.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado en contra de la providencia N° 980 del 17/05/2019, que la reveló del cargo de perito evaluadora y designó a un nuevo perito, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 980 del 17/05/2019, que reveló a la señora CELMIRA DUQUE del cargo de perito evaluador y designó a un nuevo perito, conforme lo considerado anteriormente.

Mixto

COMUNICACIONES CELULAR COMCEL VS MANGO COMUNICACIONES LTDA Y OTRA



SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la perito relevada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019
, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Patricio Govea
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio de remanentes pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1609.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00017-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
DEMANDADO: DIRLEY PEREA VALENCIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tres Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 22 del cuaderno 2 del expediente, obra oficio proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, Valle, en el cual se comunica el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a la demandada DIRLEY PEREA VALENCIA en el presente proceso, petición que será acogida favorablemente, ordenando oficiar a la mencionada autoridad en tal sentido y solicitándole se sirva indicar el límite de la medida. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA, para todos los efectos legales, el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada DIRLEY PEREA VALENCIA en el presente proceso, de conformidad a lo decretado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, Valle. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la mencionada autoridad comunicándole lo resuelto y solicitándole se sirva indicar el límite de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 126 de hoy
6102 7009 26 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 846

RADICACION: 76-001-31-03-006-2003-00283-00
DEMANDANTE: Miguel Gómez Aguilar y otros
DEMANDADO: Tulia Cecilia Obyrne de Garcés
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por costas
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 25, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 126 de hoy
126 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
p/n Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1-613

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1998-0172-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADO: AYMER SABOGAL & CIA. S. EN C. Y OTROS
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 117 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita el decreto de una medida cautelar sobre los bienes de los demandados, petición que será acogida favorablemente, de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que poseen los demandados AYMER SABOGAL & CIA. S. EN C., FANNY VALENCIA GIRALDO y AYMER SABOGAL en el BANCO PICHINCHA de esta ciudad. Límitese cada una de las medidas a \$ 50. 000. 000. 00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente. En consecuencia, se

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 126 de hoy
126 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Clara Gómez
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00493-00
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILSON ORLANDO RENGIFO RAMÍREZ
PROCESO: Ejecutivo después del Ordinario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 32 del expediente, obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora, el cual que solicita el decreto de una medida cautelar, petición que será acogida favorablemente, de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas CUP-315, de propiedad del demandado WILSON ORLANDO RENGIFO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 94506845. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No. 126 de hoy
26 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Morelia Gomez
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0541

RADICACION: 76-001-31-03-007-2012-00088-00
DEMANDANTE: Mario Acosta Echeverry
DEMANDADO: Alicia Sánchez Correa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 27, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

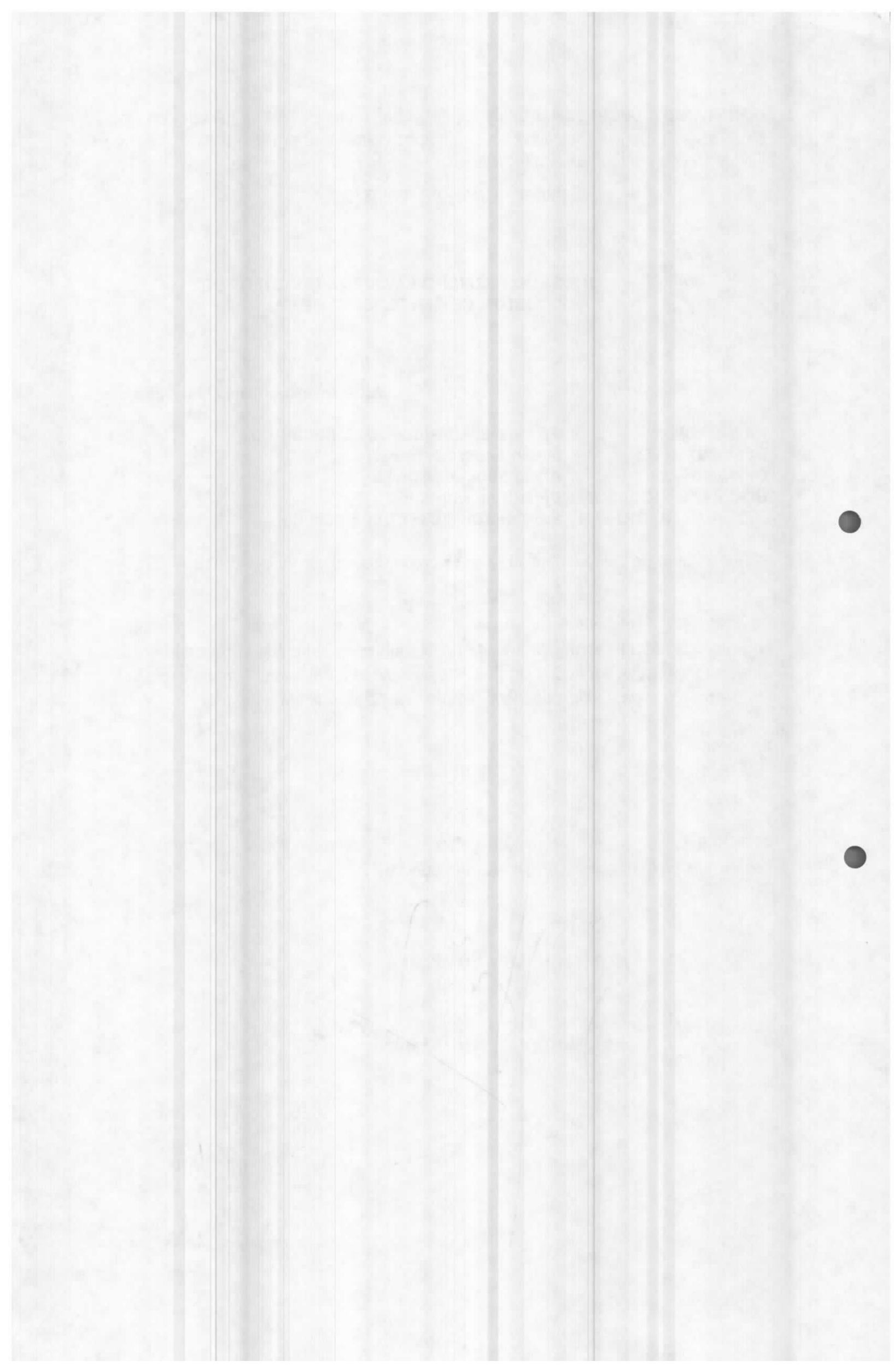
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Ph. Lorena Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0540

RADICACION: 76-001-31-03-007-2017-00305-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA-Fondo Nacional Garantías
DEMANDADO: Sociedad Ultracargas Rental SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA visible a folio 140, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías SA de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
p/Donato Gm
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1524

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00276-00
DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA
DEMANDADO: INTELECTO S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 67 del cuaderno 2, obra comunicación del Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informan que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por este despacho por cuanto el proceso para el cual va dirigido se encuentra terminado. Esta comunicación será puesta en conocimiento de las partes. En consecuencia se,

DISPONE:

UNICO. PONER en conocimiento de las partes la comunicación obrante folio 67 del cuaderno 2, en la que se informa por la autoridad correspondiente que el embargo de remanentes decretado por este despacho no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Alc. Jorda Gomez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1676

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00276-00
DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA
DEMANDADO: INTELECTO S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 162 del cuaderno 1, obra memorial de la apoderada de la parte actora, autorizando a una dependiente judicial, petición que será despachada favorablemente. En consecuencia se,

DISPONE:

UNICO. TÉNGASE como dependiente de la apoderada de la parte actora a LUISA MARÍA RODRÍGUEZ BERMUDEZ, de conformidad a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

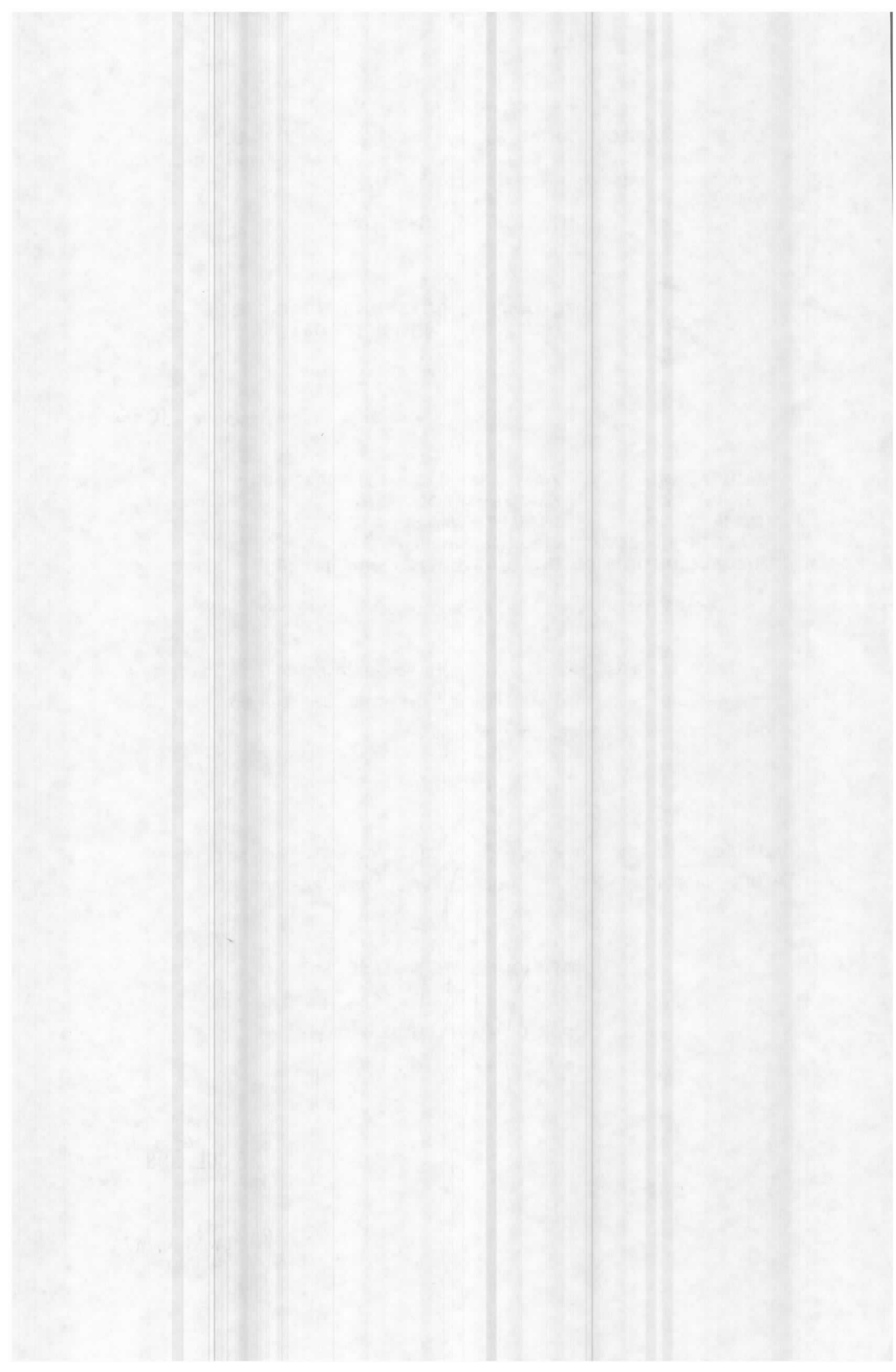
DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Morela Gomes

PROFESIONAL UNIVESITARIO





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0542

RADICACION: 76-001-31-03-008-2018-00138-00
DEMANDANTE: GLOBAL GARLIC SA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTOR
MANUEL DUQUE GOMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-jun-17
DIAS	15
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	23-abr-19
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	668
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00



TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 1.220.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 50.090.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 50.090.667
DEUDA TOTAL	\$ 150.090.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.620.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.020.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 8.420.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.710.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 13.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 15.290.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 17.570.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.850.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.130.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.390.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 26.650.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 28.910.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 31.120.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 33.320.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 35.510.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.190.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 37.680.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 39.840.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.160.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 41.990.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 44.120.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 46.300.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 48.450.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 50.590.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.640.666,67
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 50.590.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de mora	\$ 50.090.667
TOTAL	\$ 150.090.667

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$150.090.667,00)

En atención al escrito visible a folios 70 a 81, donde el apoderado judicial de la señora Ruth Mariela Villamizar Díaz presenta renuncia al poder.



La apoderada judicial de la parte ejecutante designa al señor CARLOS ALBEIRO BENAVIDES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.965, en calidad de dependiente judicial dentro del asunto de la referencia, allegando para tal efecto certificación expedida por la Universidad Libre de Cali acreditando su condición de estudiante de derecho.

Al respecto, teniendo en cuenta que la designación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a los parámetros exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$150.090.667,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 23 de abril de 2019, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hacen la doctora Vladimir Molina Ramírez, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la señora Ruth Mariela Villamizar Díaz madre titular de la patria potestad y representante del menor David Gerardo Duque Villamizar.

TERCERO: ACEPTAR al señor CARLOS ALBEIRO BENAVIDES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.965, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante y para el proceso de la referencia, conforme los términos de la autorización conferida.

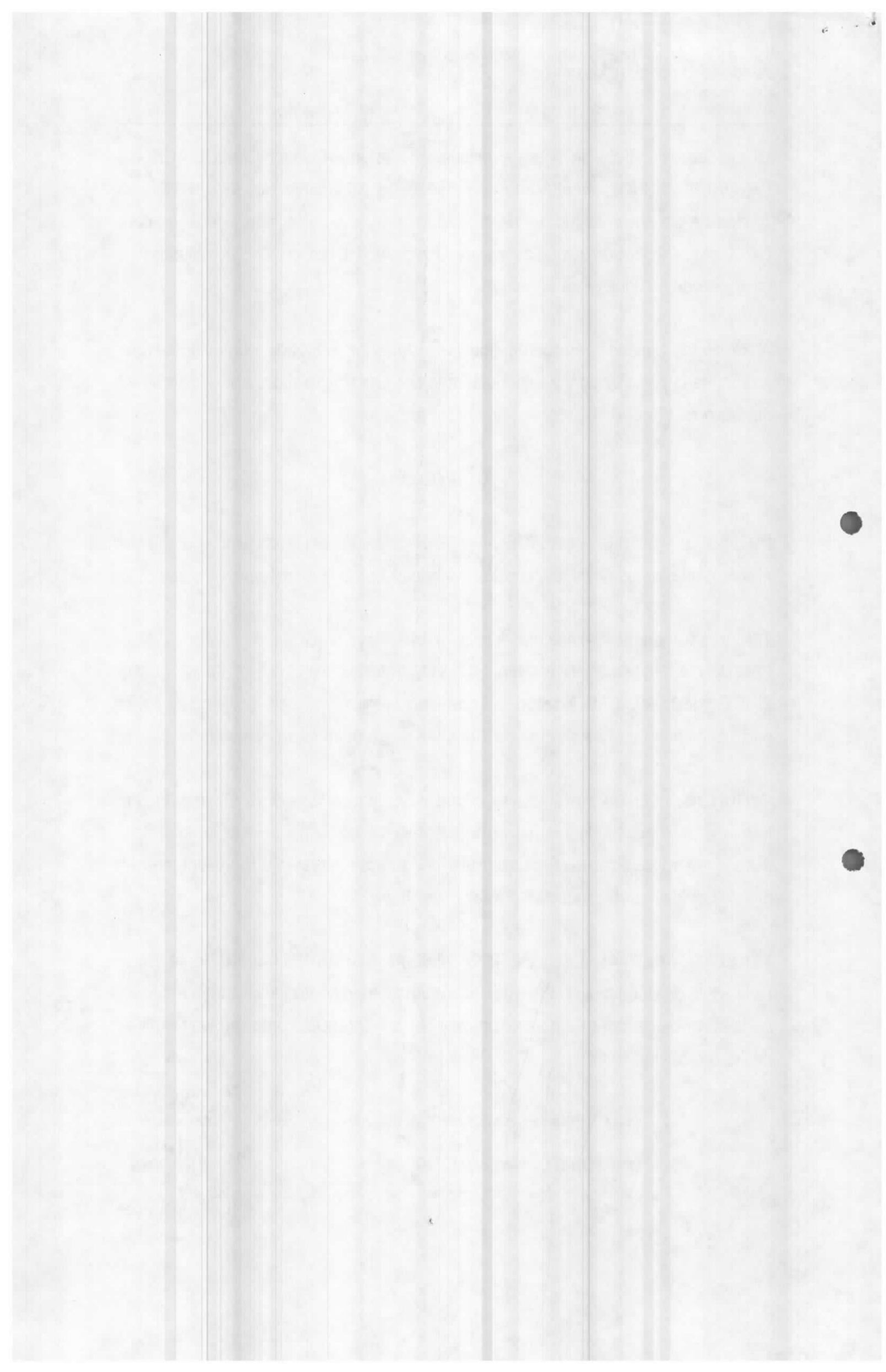
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



7

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1645

RADICACION: 76-001-31-03-008-2018-00138-00
DEMANDANTE: GLOBAL GARLIC SA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTOR
MANUEL DUQUE GOMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo requerido por el apoderado judicial de la demandante, donde solicita se expida nuevamente Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

EXPEDIR nuevamente Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble lote 5, manzana A, Parcelación El Bosque I etapa Corregimiento El Carmen, tal como fue ordenado por el Juzgado de origen en auto de fecha 31 de octubre de 2018, visible a folio 15 del presente cuaderno.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

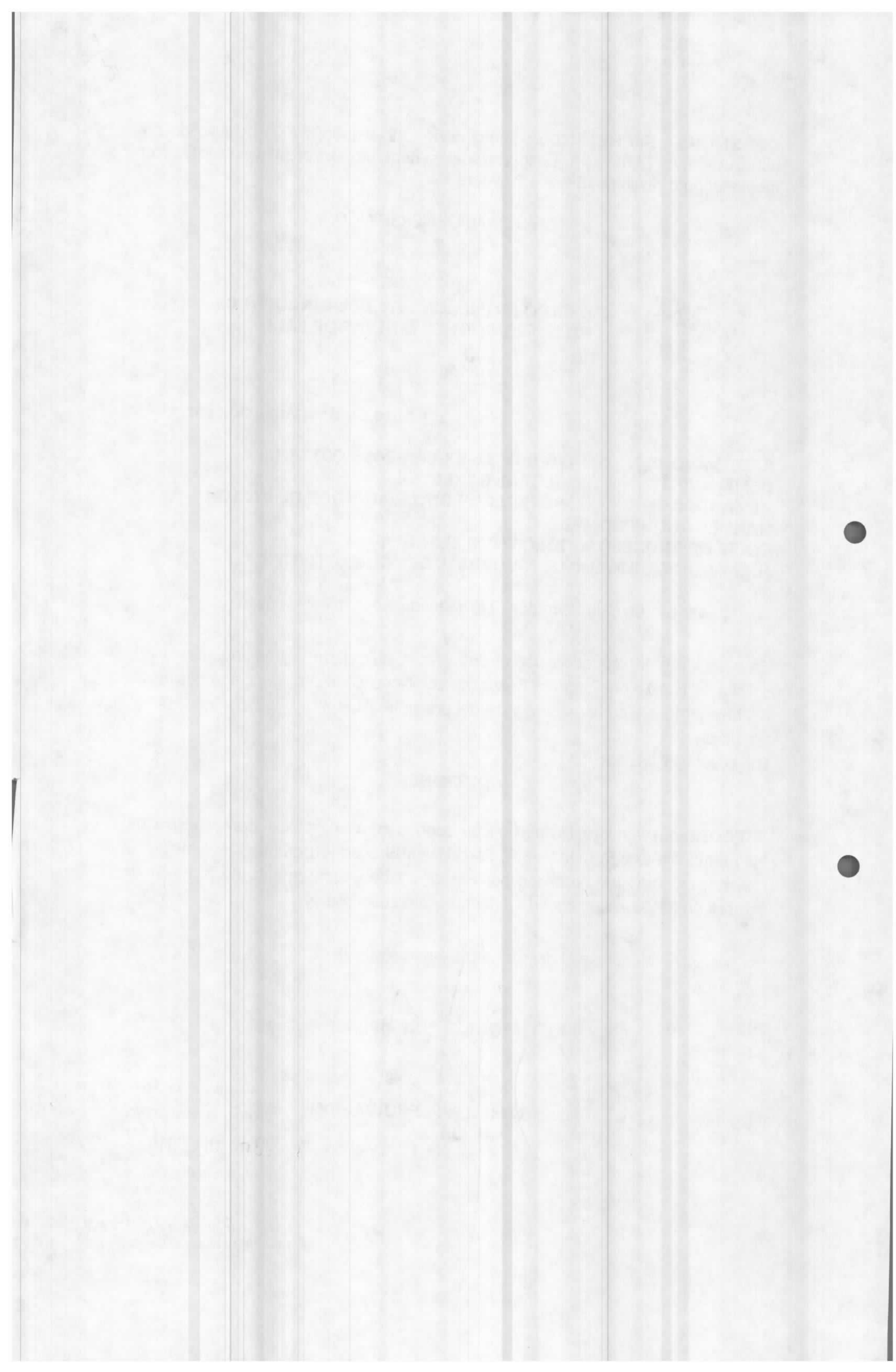
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy
126 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Plk. Paula Gome
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1617

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00149-00
DEMANDANTE: ANDRÉS EMILIO GALLO CASTAÑO
DEMANDADO: SERGIO BLANCO MEJÍA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, de la revisión del expediente se observa memorial radicado el 16 de julio de la presente anualidad, a través del cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, informa de la iniciación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor SERGIO BLANCO MEJÍA, el cual fue admitido el 12 de junio del mismo año. Visto lo anterior, este Despacho procederá a SUSPENDER el presente trámite ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas iniciado por éste. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.



SEGUNDO.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado SERGIO BLANCO MEJÍA, de conocimiento del EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

[Handwritten signature]

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1503

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00275-00
DEMANDANTE: HAROLD MORALES BUITRAGO
DEMANDADO: ROBER JAMES BORJA VINASCO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019, siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0544

RADICACION: 76-001-31-03-011-1997-12609-00
DEMANDANTE: Edgar Chacón
DEMANDADO: Sociedad Aransa Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 137, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, no obstante, dentro del presente asunto se observa que a folio 135 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de junio de 2018, por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que lo actualice y así se procederá a fijar fecha de remate solicitada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ANTES de fijar fecha para la diligencia de remate, requerir a la parte demandante para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

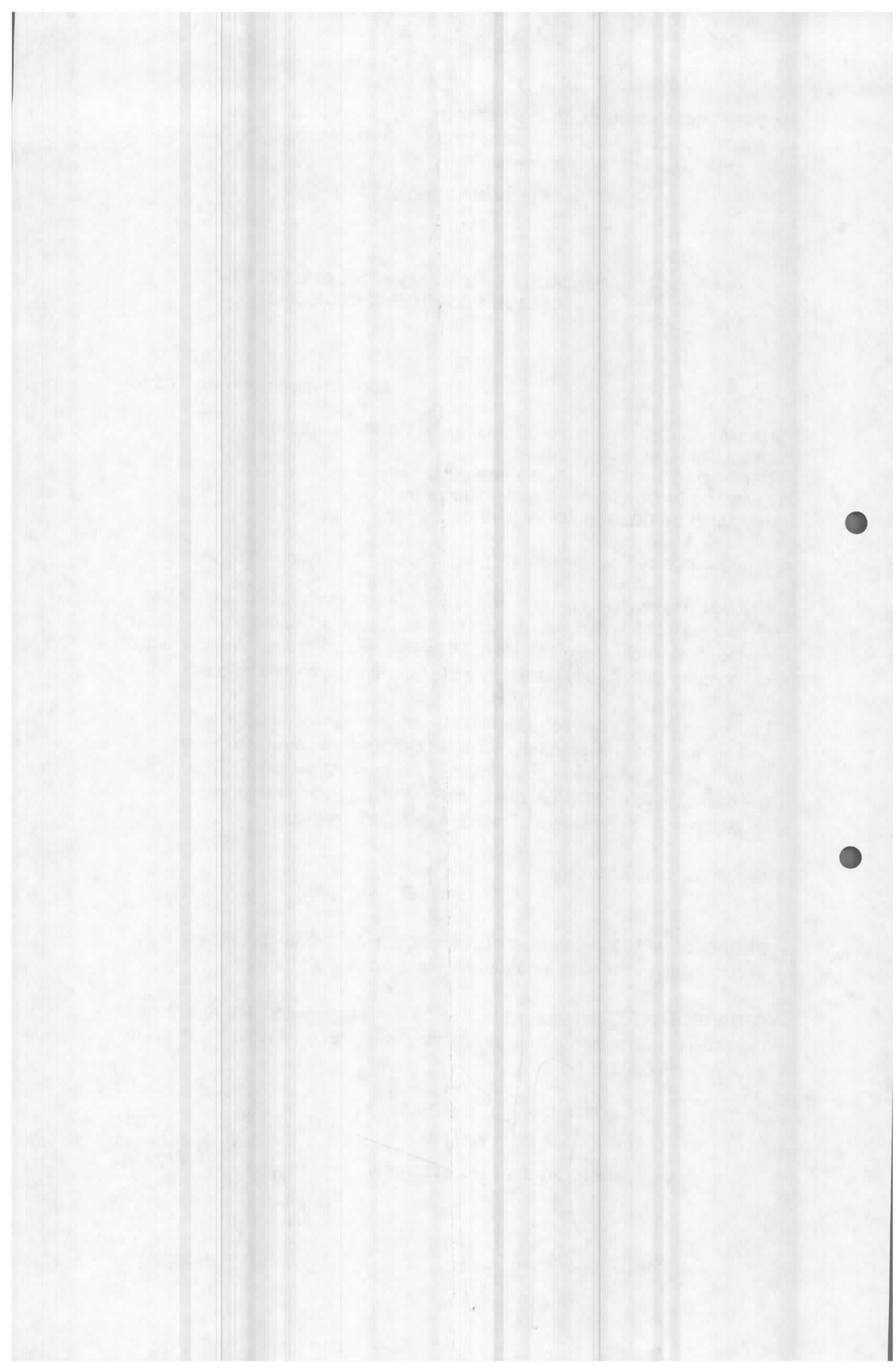
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy
126 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0518

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00014-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Conciliarte (Cesión)
DEMANDADO: Elsa Nubia Serna Gil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante **PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE** por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, y a favor de PILAR ELENA CAMACHO CALVACHE calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de pagarés, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión de crédito, que realizó el ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE a favor de PILAR ELENA CAMACHO CALVACHE.

SEGUNDO: DISPONER a la señora PILAR ELENA CAMACHO CALVACHE como actual ejecutante dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la señora PILAR ELENA CAMACHO CALVACHE a fin de que nombre apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

CUARTO: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS sin consideración alguna el escrito obrante a folio 454 del expediente suscrito por la señora MARTHA ELISA CALVACHE ALBÁN, en virtud a que la misma carece de poder para actuar en nombre de la nueva demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/Roberto Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.611

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00426-00
DEMANDANTE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: TRANSPORTES AGAL S.A. y OTROS
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 74 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora, el cual que solicita el decreto de una medida cautelar, petición que será acogida favorablemente, de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros depositados en encargos fiduciarios, de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios, así como de todos los derechos y demás beneficios fiduciarios embargables que correspondan a los demandados TRANSPORTES AGAL S.A., INVERSIONES ALZATE COBO JUALCO Y CIA. S. EN C., MIREYA COBO GUERRERO y GERARDO ANIBAL ALZATE GRIJALBA, en las entidades mencionadas en el memorial de petición de esta medida cautelar, obrante a folio 74 del cuaderno 2 del expediente. Límitese cada una de las medidas a \$ 80. 000. 000. Oo. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No. 126 JUL 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 534

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-0610-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA COLL GIRÓN
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 13 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita el decreto de una medida cautelar sobre los bienes de los demandados, petición que, de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso, será acogida favorablemente, pero únicamente sobre los bienes de CLAUDIA PATRICIA COLL GIRÓN, por cuanto la actuación ejecutiva contra los demás demandados se terminó por auto de agosto 22 de 2013 (folio 79, cuaderno 1). En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros depositados en los establecimientos BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., y BANCO ITAÚ, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, Cdts, encargos fiduciarios e inversiones financieras, cuya titularidad esté en cabeza de la demandada CLAUDIA PATRICIA COLL GIRÓN. Límitese cada una de las medias a 300.000.000. oo.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares contra quienes ya no son parte de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

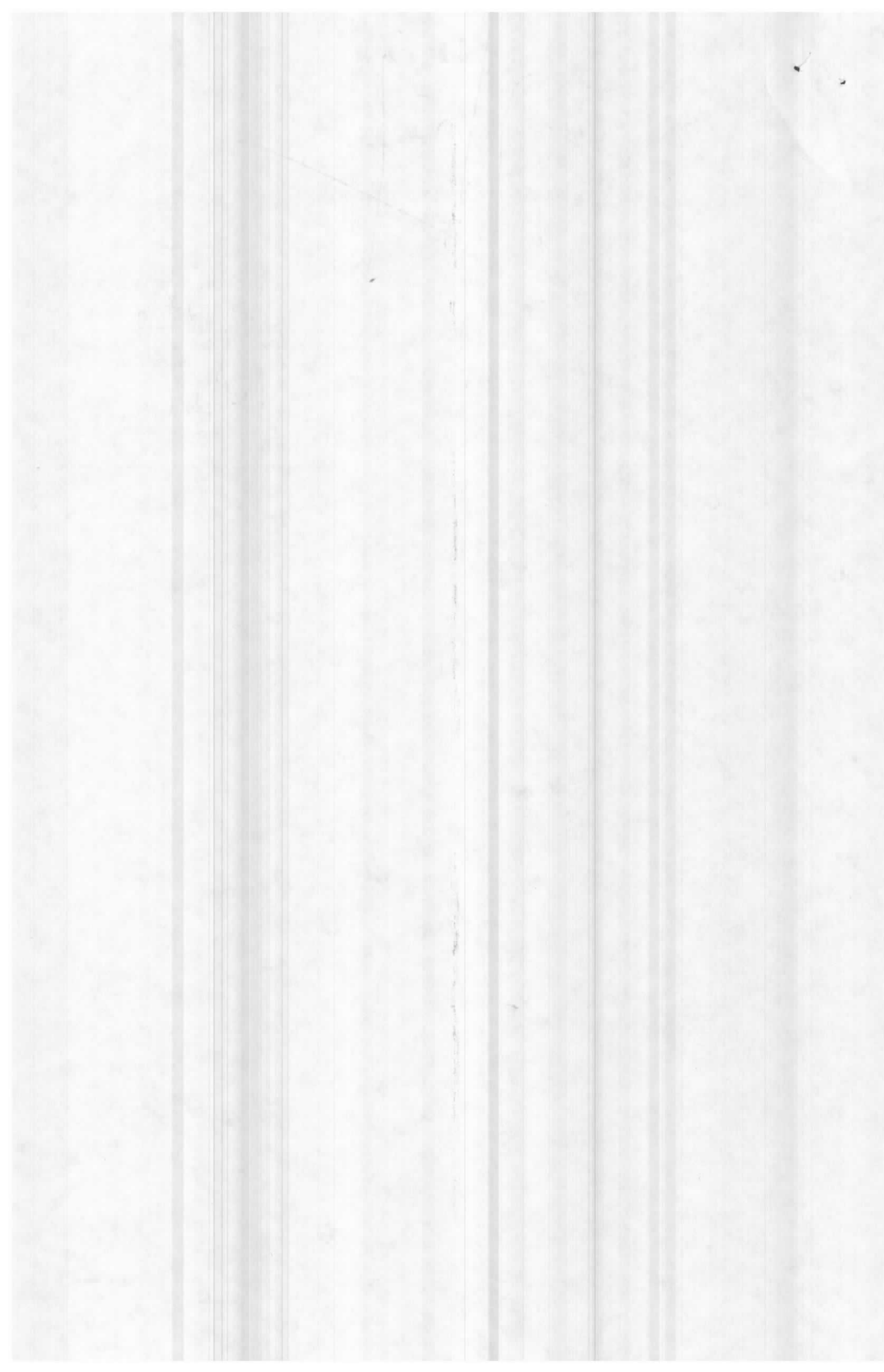
DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 26 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Carlos Gomez

PROFESIONAL UNIVESITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1-SS2

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2009-00149-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS " PROMÉDICO"
DEMANDADO: JUAN MANUEL ROBLEDO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

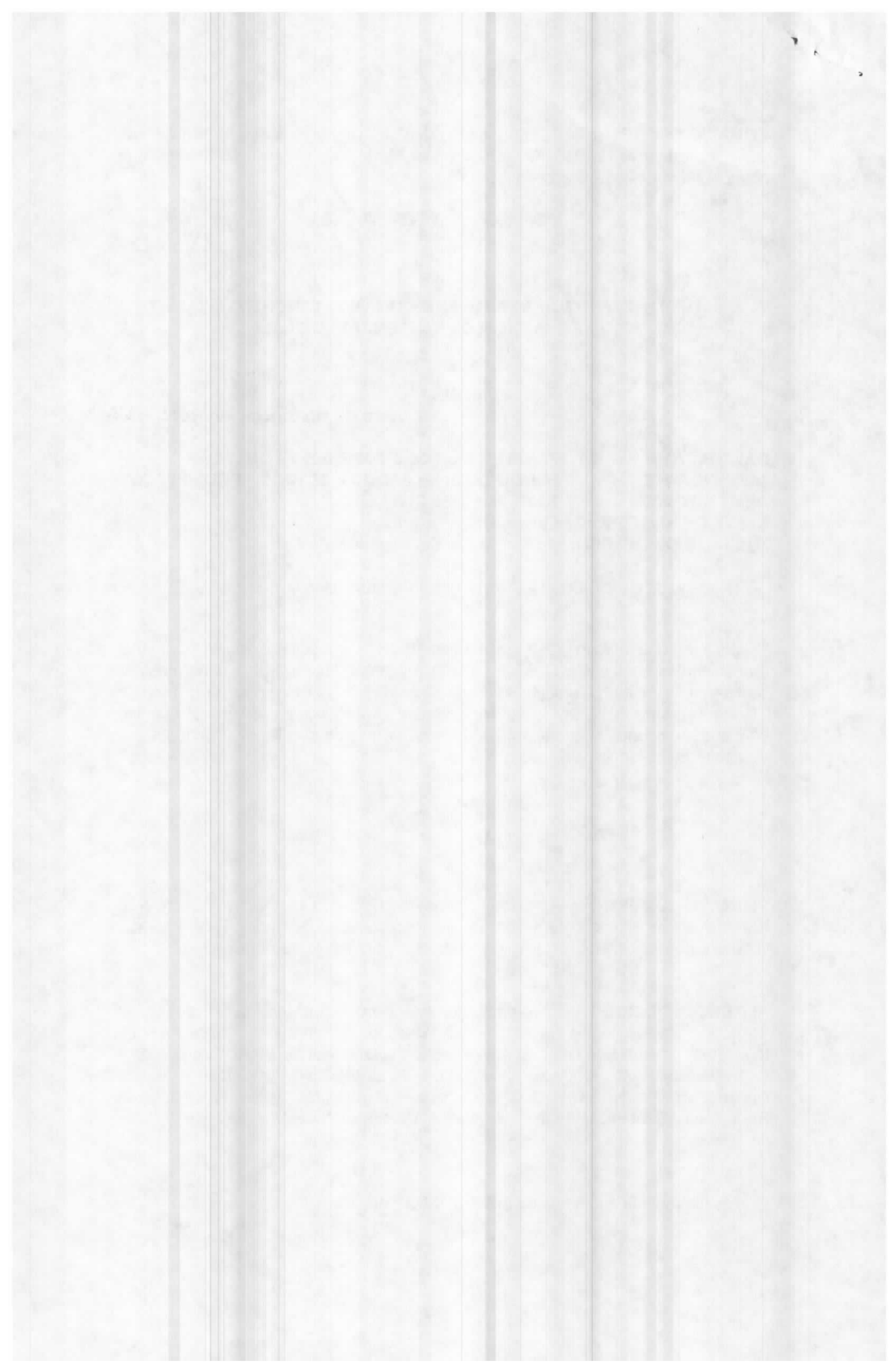
Se observa que a folio 80 del cuaderno 2 del expediente, obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora en el que solicita unas medidas cautelares, las que en su mayoría ya fueron decretadas por el despacho en auto de 21 de febrero de 2017, por lo que se ordenará al profesional estarse a lo resuelto en dicha providencia, decretando únicamente la medida que no se ordenó en esa decisión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que el apoderado de la parte actora se esté a lo resuelto en providencia de fecha 21 de febrero de 2017, folio 45 del mismo cuaderno, con excepción de lo que se decreta en el siguiente numeral.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo, retención y consignación a órdenes del juzgado de las sumas de dinero que posea el demandado JUAN MANUEL ROBLERO, identificado con C.C. 16742810 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT o cualquier otro producto a su nombre en el BANCO DE BOGOTÀ de esta ciudad. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

Limítese la medida a la suma de \$ 220.000.000. oo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

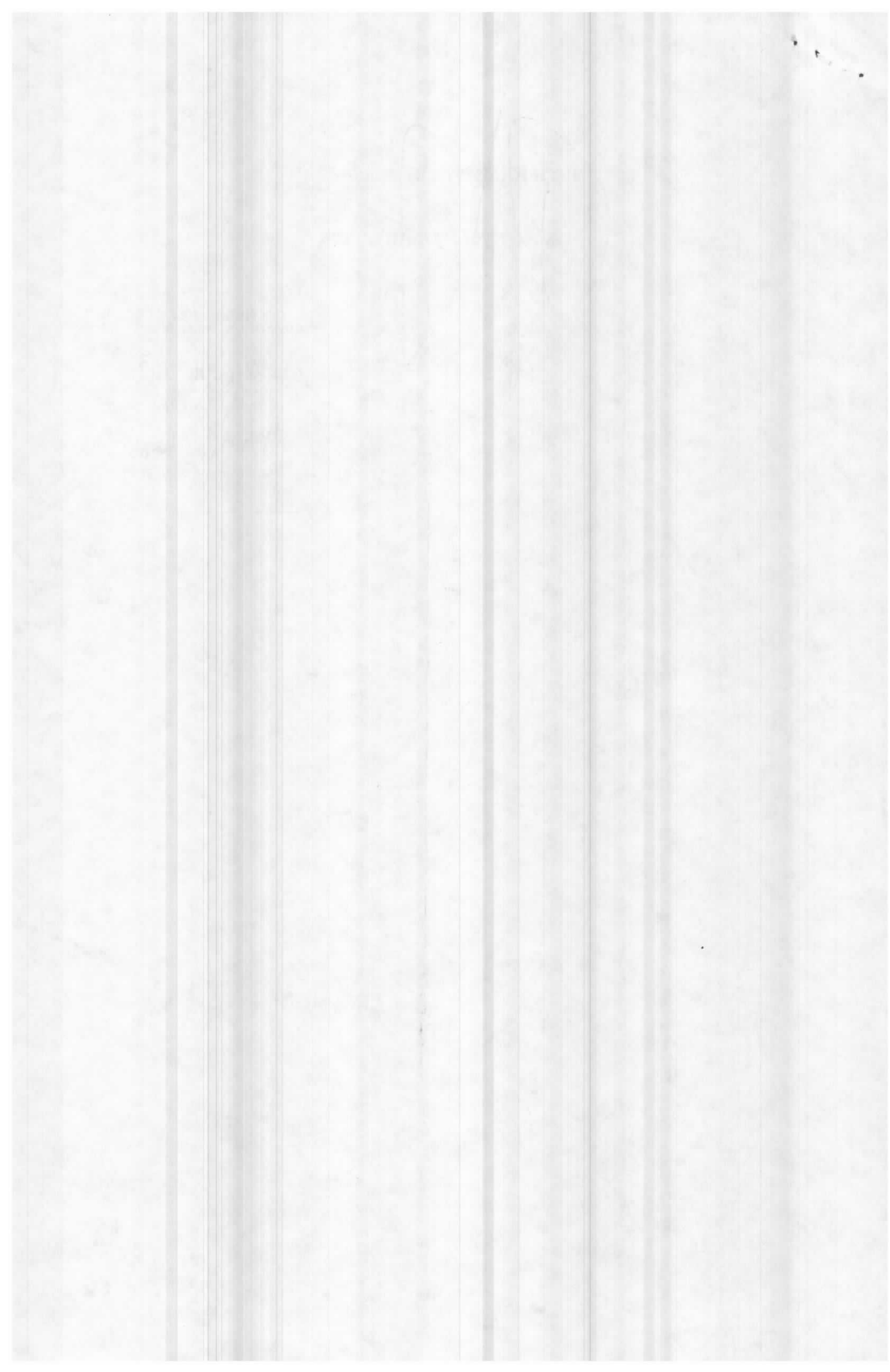
DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO**

En Estado N° 46 de hoy
126 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Maribel Gómez

PROFESIONAL UNIVESITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1612

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00132-00
DEMANDANTE: MERCANTIL AUTOMOVILIARIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ELIECER ARMERO RIÁSCOS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, la abogada ELIZABETH GONZALEZ CORREA, solicitó a este Despacho se corrija el auto de sustanciación No. 057 del 21 de enero de 2.018, mediante el cual se resuelve la renuncia de poder suscrito por la prenombrada; no obstante, revisado el plenario, se encuentra que dicha petición fue resuelta en providencia del 8 de marzo de 2.019¹. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ESTÉSE la memorialista a lo dispuesto la providencia de fecha 8 de marzo de 2.019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fl. 104 cuaderno principal.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con providencia de segunda instancia. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 1623

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

1.- Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2019 dictada al interior del proceso de la referencia dispuso revocar el auto N° 594 del 22 de mayo de 2018, en su lugar declarar fundada parcialmente la solicitud impetrada por la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, como consecuencia de lo anterior ordenó el levantamiento del secuestro practicado sobre el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 370-36070, así mismo en providencia del 4 de abril del 2019, adicionó la providencia del 19 de marzo de 2019, en el sentido de condenar en perjuicios en abstracto al incidentado y en favor del incidentante; siendo preciso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- Por otro lado, la abogada DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, con memorial encontrado a folios 27 del cuaderno de segunda instancia, manifiesta que insiste en perseguir los derechos del 25% que tiene la demandada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, nuda propiedad, sobre el bien inmueble objeto de levantamiento de la medida cautelar de secuestro, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-36070, la cual por ser procedente se decretará. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia de fecha 19 de marzo de 2019 dictada al interior del proceso de la referencia dispuso revocar el auto N° 594 del 22 de mayo de 2018, en su lugar declarar fundada parcialmente la solicitud impetrada por la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, como consecuencia de lo anterior ordenó el levantamiento del secuestro practicado sobre el 25% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-36070, así mismo en providencia del 4 de abril del 2019, adicionó la providencia del 19 de marzo de 2019, en el sentido de condenar en perjuicios en abstracto al incidentado y en favor del incidentante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la **NUDA PROPIEDAD** que posea la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, dentro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

p/ Daniela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A despacho del señor Juez ingresan las diligencias relativas a la petición de incidente liquidación de perjuicios, oportunamente promovido por el interesado dentro del presente proceso.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1624

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Como quiera que la parte incidentante otorga poder para iniciar el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, al abogado FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, que por ajustarse a la ley deberá reconocerse la respectiva personería.

Por otro lado, se tiene que el abogado de la parte incidentante solicita se trámite el incidente de liquidación de perjuicios, el cual en esta oportunidad no se tramitara, porque según el artículo 283 del CGP, la petición debe contener la liquidación motivada y especificada de la cuantía, bajo juramento, la cual brilla por su ausencia, más aún cuando se pretende los intereses legales sobre la suma de \$4.800.000, lo cual debe especificarse a la fecha. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERIA al abogado FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, para actuar como apoderado judicial de la incidentante, conforme al memorial poder adosado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el incidente de liquidación de perjuicios adelantado por MARIA EUGENIA ROJAS ORDÓÑEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 126 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 26 JUL 2019
Cali, P. Mercedes Gomez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio. Pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.607

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00241-00
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MÁRQUEZ MEZA - CESIONARIO
DEMANDADO: JAIME ARANZAZU TORO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

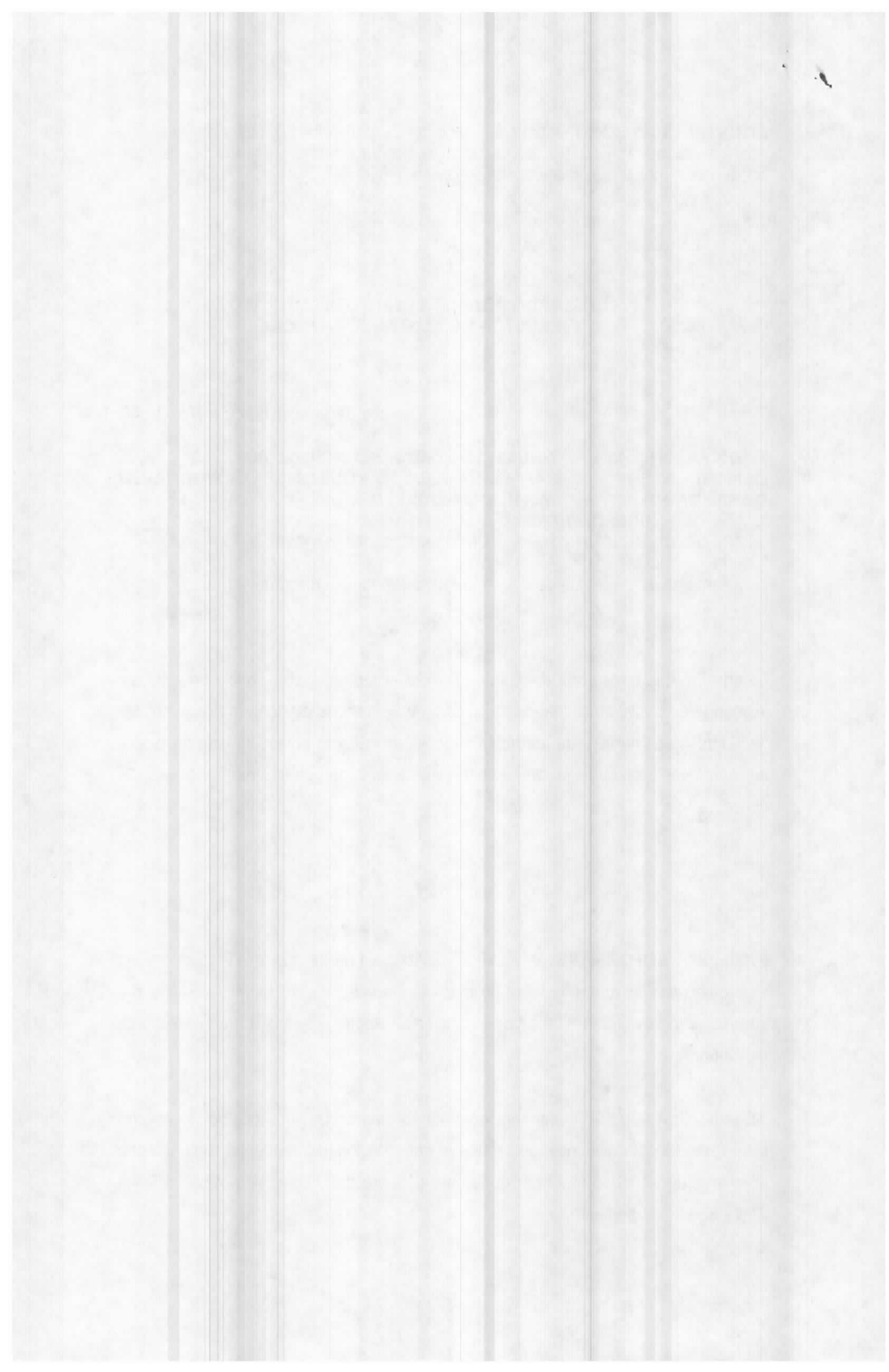
Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 369 del cuaderno 1 del expediente, obra oficio proveniente Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que solicita se le informe el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso y se remita copia de la diligencia de secuestro en caso de haberse realizado esta. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. INFÓRMESE al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que el número de matrícula inmobiliaria del bien que se puso a su disposición es el 370-837817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE a la mencionada autoridad copia autentica del Despacho Comisorio 39 y la diligencia de secuestro del mencionado inmueble, toda vez que la misma fue realizada el 20 de septiembre de 2016, tal y como se observa a folios 229 a 235 del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

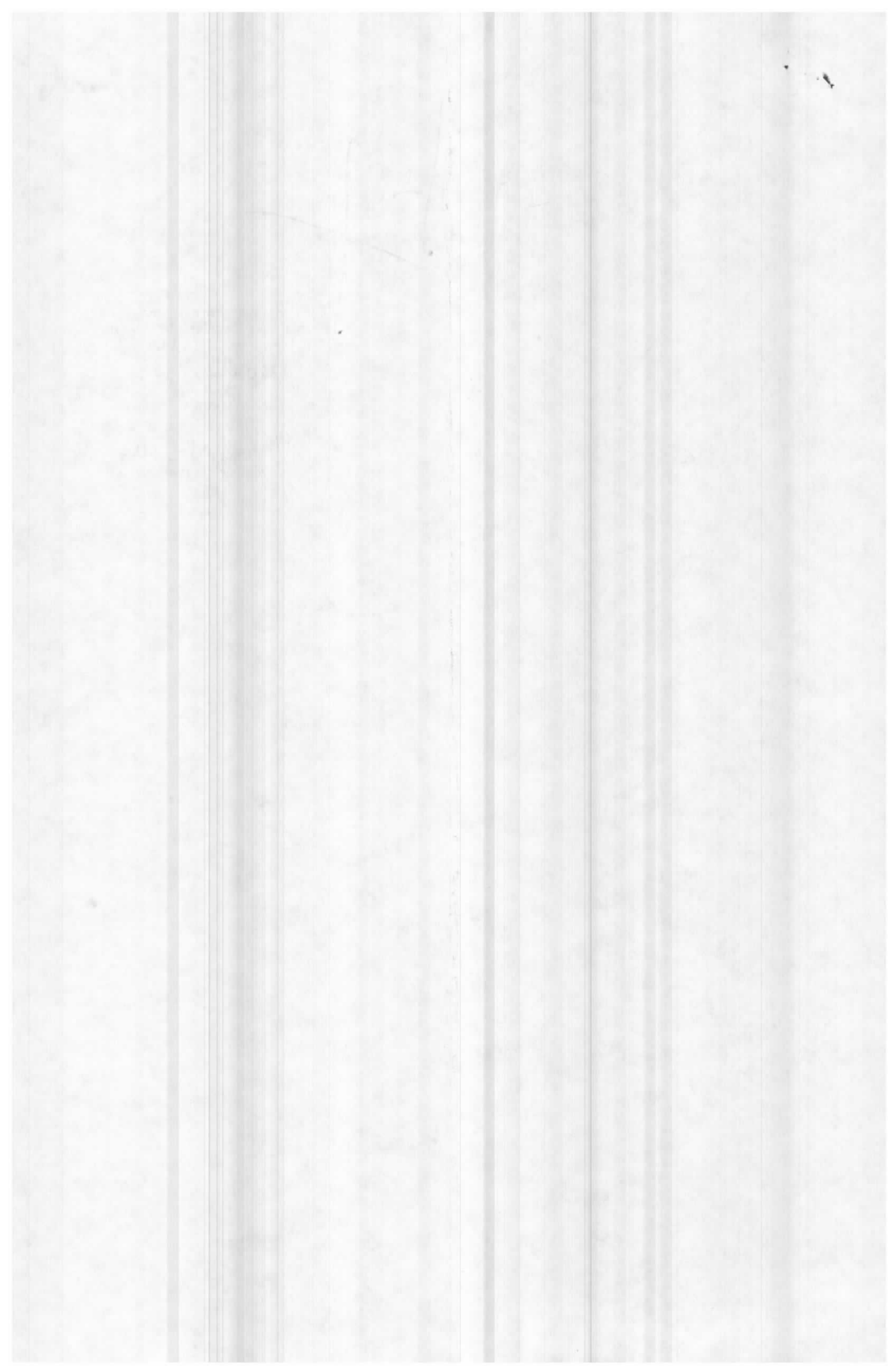
DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Lorea Gama

PROFESIONAL UNIVESITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1615

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00087-00
DEMANDANTE: VEHYMOTOS E.U.
DEMANDADO: JOHN HENRY TORRES ESCOBAR.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
26 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PA. Lorena Gómez
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

2 AUTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1616

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00087-00
DEMANDANTE: Vehymotos E.U.
DEMANDADO: John Henry Torres Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia que a folios 11 a 13 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra memorial allegado por la DIAN, en el cual aportan copia de la resolución #20180706000017 del 4 de julio de 2.018, en la que se dispuso la conversión del título de depósito judicial por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), con destino a la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, en atención a la solicitud de embargo de remanentes solicitada por este Despacho. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la DIAN, en el cual aportan copia de la resolución #20180706000017 del 4 de julio de 2.018, en la que se dispuso la conversión del título de depósito judicial por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), con destino a la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de
hoy 126 JUL 2019

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente resolver memorial atinente a dación en pago celebrada entre las partes. Sírvasse proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 1591

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00051-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADO: Milton Enrique Aranzazu Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que visible a folios 88 - 92 del cuaderno principal, obra escrito en el que las partes presentan memorial mediante el cual, el ejecutante REPONER S.A. a través de su apoderado judicial solicitó se acepte la dación en pago que recae sobre el vehículo de placas WZA-571, el que se aplicará como pago a la suma TOTAL de la acreencia perseguida en el presente proceso, conforme a aclaración resuelta por el memorialista (Fl. 95), así las cosas, se les requerirá para que una vez registrada la dación en pago, informen al Despacho y proceder a decretar la terminación del proceso.

De lo expuesto, es menester indicar que dicho acuerdo fue aceptado voluntariamente por el ejecutante en descargo de la deuda, **por tanto ha de aceptarse la petición de terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2407 del C. Civil que a la letra dice: "... Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto..."**

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente expuesta y en armonía con el artículo 312¹ del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la dación en

¹ ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

pago celebrada entre las partes, aplicada sobre la totalidad de la acreencia perseguida en el proceso y procederá a la terminación del presente trámite ejecutivo, aunado a que no se encontró solicitud de embargo de remanentes pendiente. En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de Dación en Pago del vehículo de placas WZA-571, propiedad del demandado MILTON ENRIQUE ARANZAZU LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía # 94.306.405, a favor de REPONER S.A., el que se aplicará como PAGO TOTAL de la obligación perseguida en el presente trámite ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el REPONER S.A., en contra MILTON ENRIQUE ARANZAZU LONDOÑO, por haberse suscrito contrato de dación en pago aplicado sobre la totalidad de la acreencia perseguida en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente proceso en contra del demandado. **Ofíciase.**

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, informando lo dispuesto en los numerales precedentes a fin de informar que el actual ejecutante, aceptó el bien mueble vehículo distinguido con placas WZA-571, como dación en pago de la deuda adquirida por el ejecutado MILTON ENRIQUE ARANZAZU LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía # 94.306.405.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
Profesional Universitario

Cuando el proceso termina por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1512

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00091-00
DEMANDANTE: Jaime Riveros Pulido (Cesionario)
DEMANDADO: Alba Lucía Montoya Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisado el expediente se puede observar que las comunicaciones remitidas con destino al señor JUAN CARLOS VANEGAS en su condición de secuestre, son devueltas por la empresa de Correo Certificado 472 bajo la anotación "*desconocido*", en efecto y con el fin de ubicar el domicilio exacto sin más dilaciones, se oficiará a la Oficina de Apoyo Judicial-Administración Judicial, a fin de que informe con destino a este despacho la dirección de su lugar de trabajo o en su defecto del domicilio o cualquier otro medio expedito donde pueda ser localizado el referido señor, información que se encuentra suministrada en sus bases de datos de Auxiliares de la Justicia.

Asimismo se tiene que el Abogado **MIGDONIO HURTADO CHÁVEZ** allega escrito donde manifiesta que no continuará ejerciendo como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

Al respecto ha de indicársele al peticionario que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, es por tal razón que su solicitud se despacha desfavorablemente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por la secretaría de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese oficio a la Oficina Judicial – Administración Judicial, a fin de que informe con destino a este despacho la dirección del lugar de trabajo o en su defecto del domicilio o cualquier otro medio expedito donde pueda ser localizado el secuestre JUAN CARLOS

VANEGAS, información que se encuentra suministrada en sus bases de datos de Auxiliares de la Justicia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, dado que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marco Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA

cl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1563

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012-00315-00
DEMANDANTE: Héctor Hugo Chacua
DEMANDADO: René Gallego Bonilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En virtud al escrito que antecede allegado por BANCOLOMBIA S.A donde informan sobre el levantamiento de las medidas de embargo, el mismo se dejará en conocimiento de la partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

.- AGRÉGUESE a los autos y Póngase en conocimiento de las partes la anterior comunicación procedente de BANCOLOMBIA S. A, para los fines que consideren pertinentes.

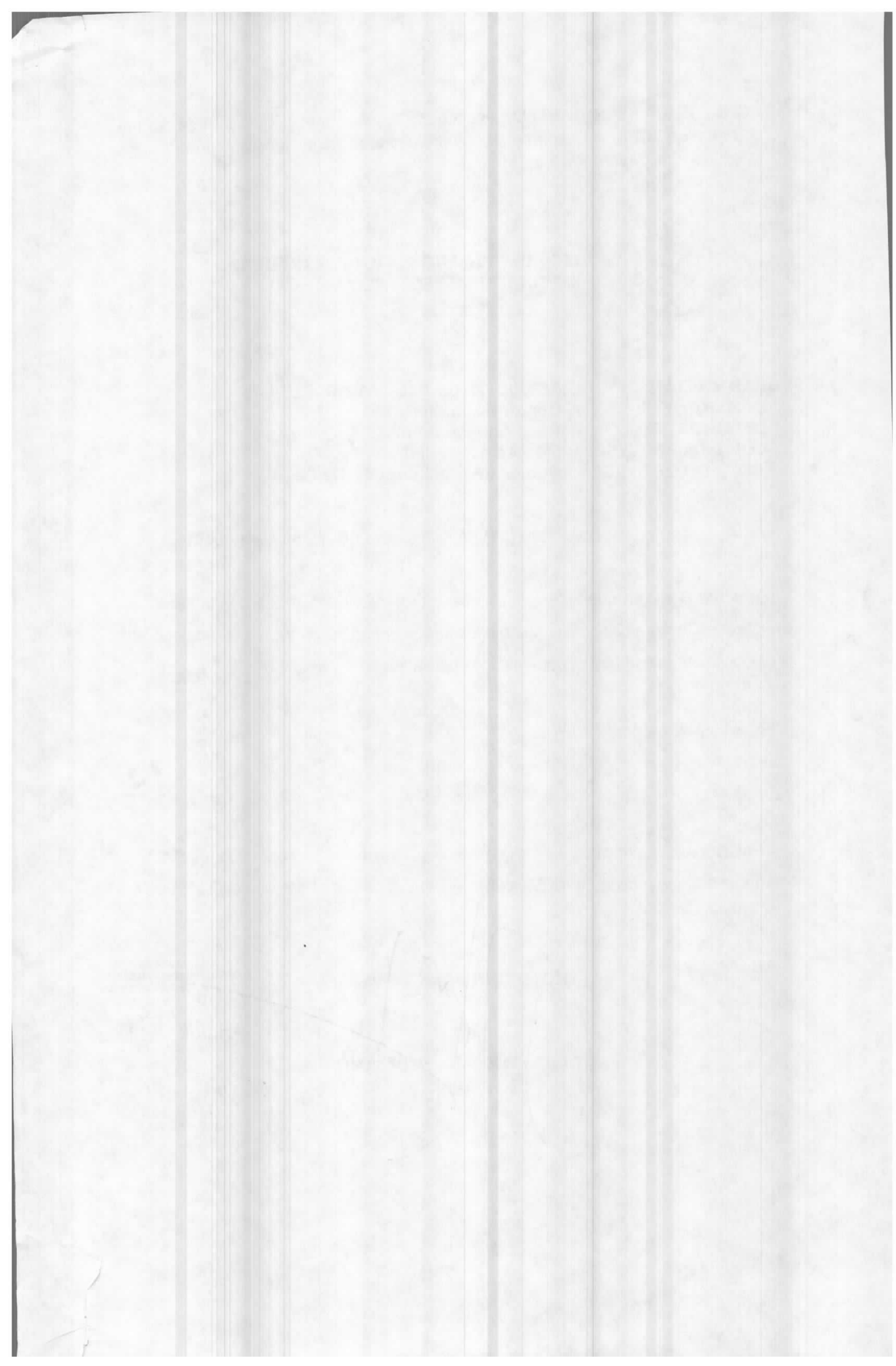
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

El Estado No 126 de hoy
126 JUL 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Profesional
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1614

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00061-00
DEMANDANTE: GRACIELA ESCOBAR
DEMANDADO: ERICK DAVID MENDEZ RAMÍREZ.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por Costas
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 126 de hoy
26 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, encontrado a folios 425. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 530

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2015-00106-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO DIAZ DIAZ
DEMANDADO:	DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA Y
OTROS	
CLASE DE PROCESO:	MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la perito evaluadora, contra de la providencia N° 982 del 17/05/2019, que la reveló del cargo de perito evaluadora y designó a un nuevo perito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que se cometió un error al relevarla del cargo porque cumple con los mínimos requisitos que jurisprudencialmente ha establecido la Corte Constitucional para el ejercicio como auxiliar de la justicia.

Acto seguido alega que la inscripción solicitada por el despacho, no es obligatoria dado que el artículo 12 del Decreto 556 de 2014, establece que los funcionarios públicos que desarrollen las actividades contempladas en la Ley 1673 de 2013, están exentos de inscribirse en el registro de evaluadores.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Descendiendo al *sub lite* inicialmente debe indicarse que no sería procedente pronunciarnos respecto del recurso interpuesto por la perito evaluadora, dado que no es parte al interior del plenario, aspecto que la imposibilita recurrir tal como lo está haciendo, pero en defensa de postulados superiores, esta judicatura entrara a pronunciarse frente al recurso interpuesto, como sigue.

Revisado el plenario se tiene que la perito se releva porque no acreditó la idoneidad como perito evaluadora de inmuebles, en ningún momento tiene que ver con lo expuesto por la recurrente, del auto atacado se extrae que allegó un certificado de evaluadora en la categoría intangibles especiales, no de inmuebles, aspecto necesario para ejercer el cargo encomendado.



Siendo pertinente manifestar que contrario a lo expuesto por la fustigante, si es deber del juez de la causa verificar la legalidad de los actos acaecidos al interior del plenario, y tal como se desprende del artículo 47 del CGP, el auxiliar de la justicia debe ser idóneo y experto en la materia puesta a estudio, además, deberá tener licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la Ley disponga, lo cual en el presente, tal como se manifestó en la providencia atacada no se probó, aspecto que refuerza lo expuesto en la providencia atacada.

Finalmente debe indicarse que el Decreto 556 de 2014, no aplica para su caso en particular porque no es una funcionaria pública cuyas funciones desarrollen las actividades contempladas en el artículo 4º de la Ley 1673 de 2013, del artículo 47 del CGP, se extrae que la naturaleza de los cargos de los auxiliares de justicia son OFICIOS PÚBLICOS OCASIONALES, no funcionario público, tal como lo pretende hacer ver la recurrente.

Por todo lo expuesto, no se revocará la providencia atacada y se mantendrá incólume.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado en contra de la providencia N° 982 del 17/05/2019, que la reveló del cargo de perito evaluador y designó a un nuevo perito, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 982 del 17/05/2019, que revelo a la señora CELMIRA DUQUE del cargo de perito evaluador y designó a un nuevo perito, conforme lo considerado anteriormente.

Mixto

GUILLERMO DIAZ DIAZ VS DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA Y OTROS



SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la perito relevada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 126 de hoy
126 JUL 2019
siendo las 8:00 AM se notifica
a las partes el auto anterior.

Alfredo Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicaciones e informe pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1-508

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00159-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE
DEMANDADO: ANA LEIDA MENESES VARGAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

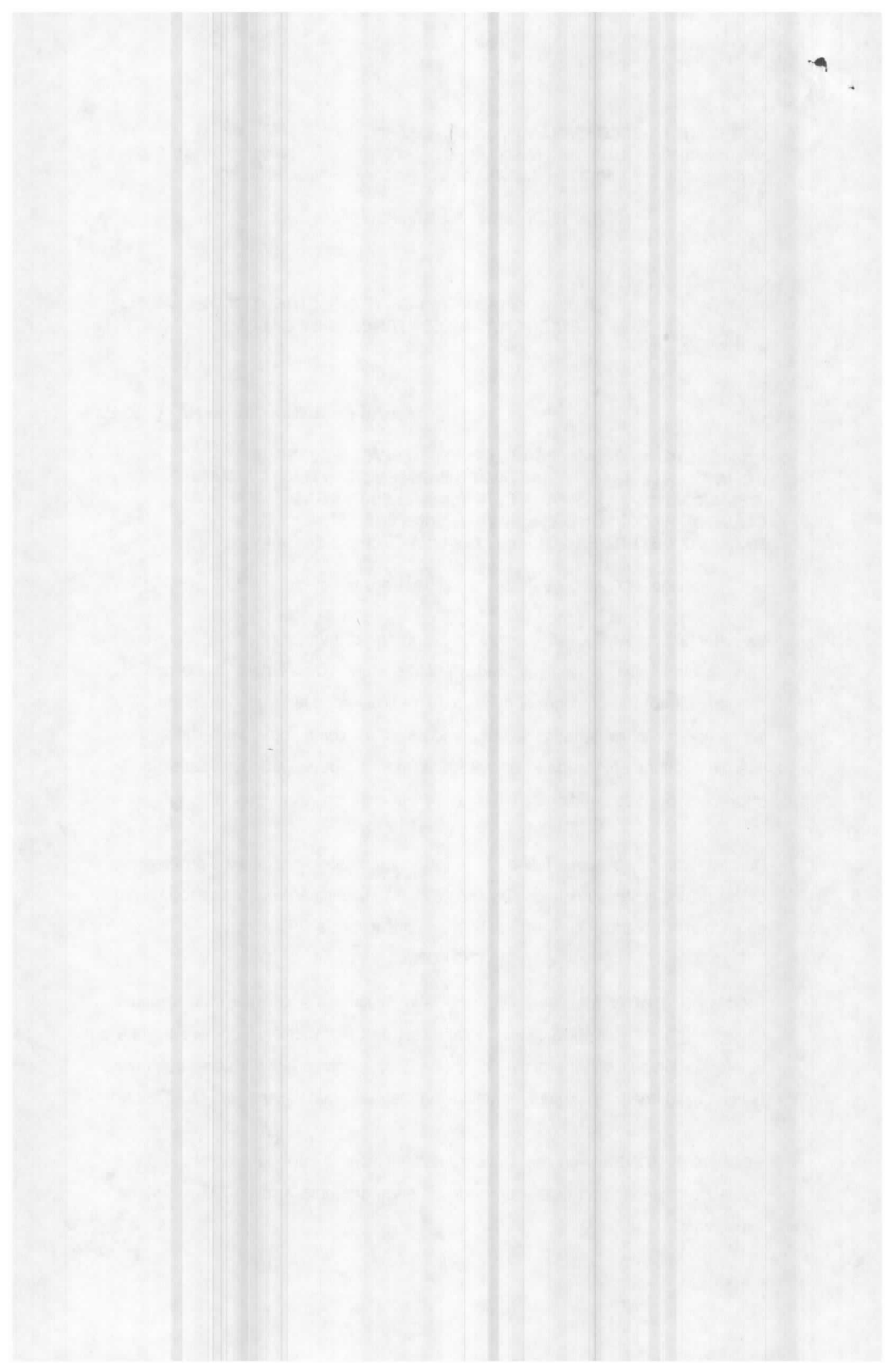
Se observa que a folio 235 y 247 a 248, obran comunicaciones del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, solicitando información sobre el número de radicación de la investigación penal y los nombres y cédulas de los sujetos procesales, así como copia del certificado de libertad del inmueble trabado en esta Litis, por lo que se ordenará que por la oficina de apoyo se brinde esta información y la copia correspondiente.

De otro lado, se observa a folios 237 a 246, comunicación con anexos proveniente del secuestre designado en este asunto, la cual se ordenará poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio, se brinde la información solicitada a folios 235, 247 a 248, así como expedir copia auténtica del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-47549.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre designado en este asunto, documental que obra a folios 237 a 246 del expediente



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

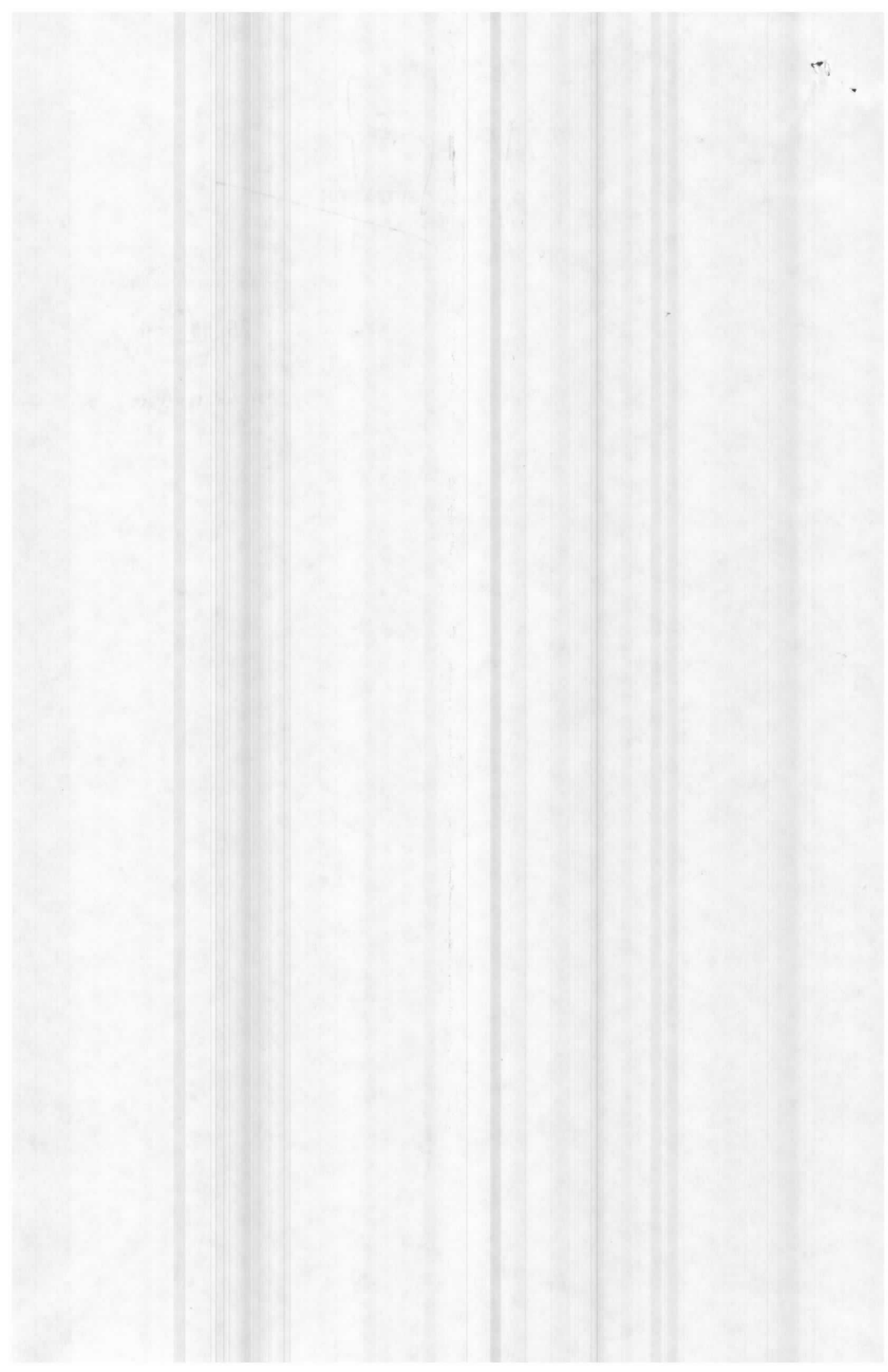
DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 26 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Loreto Giner

PROFESIONAL UNIVESITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio de solicitud de avocar conocimiento pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.539

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00181-00
DEMANDANTE: G&F FERRETERÍA S.A.
DEMANDADO: GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa cuaderno contentivo del expediente en acumulación No. 76001-3103-015-2017-00303-00, demandante GAS NATURAL S.A. y demandado GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S., proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali. De conformidad a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará conocimiento en el presente asunto y se ordenará continuar el trámite que corresponda. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de tres (3) días, en la forma dispuesta en los artículos 110 y 446 del CV. G. del Proceso.

1000

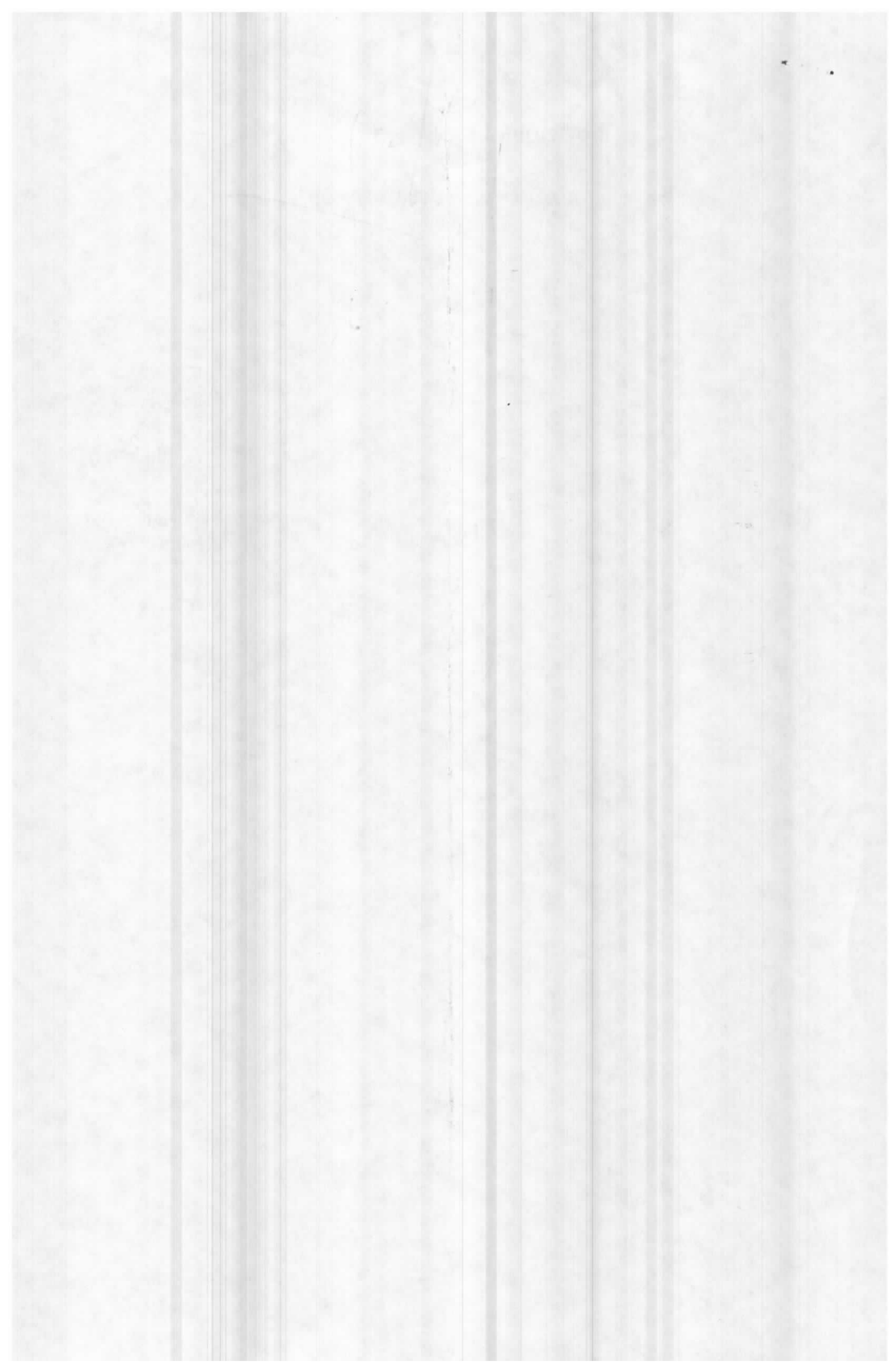
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

En Estado N° 120 de hoy
126 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00181-00
DEMANDANTE: G Y J FERRETERÍAS S.A.
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN RIASCOS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa en el expediente que obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora en el que solicita oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A. SURAMERICANA S.A., para que brinde los datos del empleador de los demandados LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR y JOSÉ JOAQUÍN RIASCOS MUÑOZ, solicitud que será despachada favorablemente. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. OFICIAR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A. SURAMERICANA S.A, para que informe a este juzgado los datos completos del empleador de los demandados LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR y JOSÉ JOAQUÍN RIASCOS. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente para que sea tramitada por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Dr. Marcelo Gómez
PROFESIONAL UNIVESITARIO

91

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 3-460

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00181-00
DEMANDANTE: G&F FERRETERÍA S.A.
DEMANDADO: GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa a folios 89 y 90 del cuaderno 1, memorial proveniente del apoderado de la parte actora en el cual se solicita se tenga por autorizado a su dependiente judicial, solicitud que será acogida favorablemente. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor BLADIMIR SINISTERRA SANJUR como dependiente judicial del apoderado de la parte actora para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En el Estado No. 126 de hoy
26 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Profeles Comer
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la entrega de títulos al demandante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 0545

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00035-00
DEMANDANTE: Indumetalicas Bolaños SAS
DEMANDADO: Constructora Meco Sociedad Anónima
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario se observa escrito allegado por la DIAN donde informa que el demandado Constructora Meco Sociedad Anónima no tiene obligaciones pendientes por pagar con dicha entidad, el cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Ahora bien, verificado nuevamente el trámite del proceso se observa que la parte demandante aportó liquidación del crédito visible a folio 155 del presente cuaderno, de la cual se corrió traslado el 14 de mayo de 2019, no obstante por error en auto que antecede se declaró su ilegalidad sin percatarse que el trámite se encontraba pendiente de su aprobación en cumplimiento a lo dispuesto del Art. 446 del CGP; por lo que se hace necesario dejar sin efecto el numeral primero del auto No. 382 de fecha 10 de junio de 2019.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandada en escrito visible a folio 152 del presente cuaderno, indica que el valor de la obligación no corresponde como quiera fueron embargados dineros hasta la suma de \$805.201.503, por que dichos dineros consignados cubrirían la totalidad del crédito y costas, no obstante, dichos dineros no cancelaban toda la obligación, por tanto, se hace necesario abonarlos, pues, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1634 del Código Civil, *"Para que el pago sea válido, **debe hacerse o al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la*



persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro...".

Es decir, la consignación fue realizada ante el Juzgado de origen, sin embargo, dichos dineros no habían sido pagados efectivamente a la parte demandante, por tanto, no se podrá tener como un pago total sino como abonos al crédito, pues, se reitera que en dicho momento no cancelaba toda la obligación.

Examinado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 155, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

De igual modo, la parte demandante solicita la entrega de títulos y con los dineros embargados se cancela la totalidad del crédito y costas, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos la respuesta otorgada por la DIAN, donde informa que el demandado Constructora Meco Sociedad Anónima no tiene obligaciones pendientes por pagar con dicha entidad.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral primero del auto No. 382 de fecha 10 de junio de 2019, visible a folio 174 del presente cuaderno, por lo expuesto.

TERCERO: Agregar a los autos sin consideración las apreciaciones que realiza el apoderado judicial de la parte demandada a la liquidación del crédito, como quiera que los dineros no habían sido cancelados efectivamente al demandante.



CUARTO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INDUMETALICAS BOLAÑOS SAS en contra de CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA SUCURSAL COLOMBIA, por pago total de la obligación.

SEXTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEPTIMO: Ordenar la entrega de títulos al demandante, por valor de \$402.820.779,23, como pago total de la obligación.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título fraccionado por valor de CUATROCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M/CTE (\$402.820.779,23), a favor del demandante INDUMETALICAS BOLAÑOS SAS identificado con Nit. 900.410.030-5, como pago total de la obligación.

El título es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002372628	9004100305	INDUMETALICAS BOLANOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 402.820.779,23

NOVENO: Sin costas.

DECIMO: Ordenar al ejecutante INDUMETALICAS BOLAÑOS SAS identificado con Nit. 900.410.030-5, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 62/100 MCTE (\$24.505.971,62)

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el



pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

DECIMO PRIMERO: Cumplido lo ordenado en esta providencia pásese de nuevo a Despacho para realizar la respectiva devolución de los excedentes a la parte demandada y posteriormente por secretaría ordénese el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy

26 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Ph. Lorela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO